



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 36

**Quito, lunes 5 de
Agosto de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

RESOLUCIONES:

064-DIR-2013-ANT Emítase el Reglamento para la aplicación de la prescripción de la acción de cobro por concepto de infracciones de tránsito	2
065-DIR-2013-ANT Refórmase la Resolución No. 057-DIR-2013-ANT	4
066-DIR-2013-ANT Refórmase el "Instructivo para la emisión de la licencia de importación para vehículos de tres ruedas (tricimotos)"	5
067-DIR-2013-ANT Refórmase la Resolución No. 026-DIR-2013-ANT	7
068-DIR-2013-ANT Refórmase el cuadro de vida útil para el transporte terrestre público y comercial	8
069-DIR-2013-ANT Derógase la Resolución No. 059-DIR-ANT-2013	10
070-DIR-2013-ANT Autorízase a la Directora Ejecutiva definir el proceso de brevetación de los alumnos matriculados en las escuelas de capacitación de conductores profesionales del Instituto Superior Tecnológico de Transporte "ITESUT"	11
083-DIR-2013-ANT Dispónese a la Dirección de Títulos Habilitantes el traslado de los expedientes de las compañías de servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo de la provincia del Guayas	13

	Págs.	Considerando:
084-DIR-2013-ANT Deléganse facultades a las unidades administrativas provinciales y la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) ...	14	Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 25 señala “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”
085-DIR-2013-ANT Expídese el Reglamento para funcionamiento de las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos	16	
086-DIR-2013-ANT Expídese el Reglamento de transporte por cuenta propia	23	Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 364 establece como deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza, siendo prioritario la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte y la promoción del transporte público masivo;
087-DIR-2013-ANT Autorízase la emisión de certificados on line	29	
088-DIR-2013-ANT Emítase el proyecto de Reglamento para la suspensión temporal del cobro de multas y rubros asociados a vehículos robados o hurtados	31	Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 1, se determina como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;
089-DIR-2013-ANT Deléganse atribuciones a los directores de las unidades administrativas provinciales y al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador	33	
090-DIR-2013-ANT Delégase a la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), lo referente a tricimotos	34	
095-DIR-2013-ANT Expídese la “Norma Técnica para el otorgamiento de Permisos Internacionales de Conducir (PIC)”	38	Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD’s;
096-DIR-2013-ANT Dispónese la revalidación de Sistemas de Posicionamiento Global GPS ...	47	
097-DIR-2013-ANT Dispónese la instalación obligatoria de Sistemas de Posicionamiento Global GPS, en vehículos de carga pesada que formen parte del parque automotor a nivel nacional	49	Que, el numeral 16 del Art. 20 de la citada Ley Orgánica faculta al Directorio de este Organismo expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
098-DIR-2013-ANT Autorízase a la Dirección Ejecutiva acepte los certificados de aprobación de modelo emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN)	50	Que, el numeral 19 del artículo 29 ibídem indica que es facultad de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito el recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;
099-DIR-2013-ANT Emítase el Reglamento de sistematización de procesos	52	
101-DIR-2013-ANT Refórmase la Resolución 065-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013	53	Que, el literal e) del artículo 30 de la Ley de la materia, señala que constituye recursos y patrimonio de la Agencia Nacional de Tránsito las recaudaciones por concepto de multas impuestas por delitos y contravenciones de tránsito en el ámbito nacional;

N° 064-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Que, el inciso 2 del Artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica: “(...) Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por el infractor, el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los GAD’s, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros,

dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción de cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación del infractor, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto, sentencia judicial. (...);

Que, mediante Resolución No. 041-DIR-2012 del 25 de julio de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito emitió las disposiciones de carácter obligatorio inherente al cobro de multas y reducción de puntos, conforme lo señalado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo.

Que, con Memorando No. ANT-DAJ-2013-0594 de 12 de marzo de 2012, la Dirección de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la elaboración de la normativa que defina el procedimiento para la prescripción de la acción de cobro de las multas que por infracciones de tránsito no hayan sido canceladas durante cinco años desde su imposición y que constan en el sistema informático de la ANT (SITCON y AXIS).

Que, conforme a lo determinado en el artículo 21 de la citada Ley Orgánica, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el registro oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO POR CONCEPTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto definir y regular el procedimiento para la prescripción de la acción de cobro de multas a nivel nacional impuestas hace cinco años por infracciones de tránsito de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que el usuario de forma previa tenga conocimiento de los requisitos y condiciones que debe cumplir, así como del respectivo proceso.

Art. 2.- El presente Reglamento es de aplicación nacional, siendo su observancia obligatoria por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, unidades regionales, provinciales y gobiernos autónomos descentralizados que hayan asumido la competencia, para el despacho de las solicitudes de prescripción de la acción de cobro de multas impuestas por infracciones establecidas en las leyes de tránsito.

Art. 3.- La prescripción de la acción de cobro de las multas por infracciones de tránsito, operará únicamente en aquellas boletas de citación o actas de juzgamiento impuestas hace cinco años, contados a partir de fecha de emisión de las mismas.

No operará prescripción alguna de las boletas de citación emitidas a partir del 7 de agosto de 2008 hasta el 28 de marzo de 2011, para las mismas se aplicará lo dispuesto en la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, al procedimiento establecido en la Resolución No. 041-DIR-2012-ANT, publicada en Edición Especial No. 383 del Registro Oficial de 20 diciembre de 2012.

Art. 4.- Para la prescripción de acción de cobro determinada en el presente reglamento, el interesado deberá presentar por escrito la respectiva solicitud debidamente motivada en las ventanillas de Atención al Usuario, la misma no necesitará encontrarse patrocinada por abogado y deberá contener:

- a) Órgano de la Administración a la que se dirige (Director/a Ejecutivo/a de la ANT)
- b) Nombres y Apellidos completos, número de cédula de identidad del interesado, adjuntando copia de la misma y papeleta de votación.
- c) Petición expuesta con claridad y precisión.
- d) Designación del lugar o medio para efectos de notificaciones.
- e) Firma del interesado.

Art. 5.- Ingresada la petición por parte del interesado, la Director/a del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito, en un plazo no mayor a 8 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de prescripción, elaborará el correspondiente Reporte Técnico, en el cual, identificará las multas impuestas por boletas de citación o actas de juzgamiento de infracciones de tránsito que no hayan sido canceladas durante cinco años y que constan en el sistema informático de la ANT (SITCON y AXIS) bajo el nombre de quien efectuó la solicitud (conductor y/o propietarios de vehículo), señalando el número de multas que cumplan con dichas características, así como el valor en dinero que representan. Para el efecto observarán también lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 3 del presente Reglamento.

Art. 6.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación remitirá el Reporte Técnico a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito, unidad que sobre la base del respectivo Reporte Técnico, emitirá el Informe Jurídico correspondiente, en un plazo no mayor a 8 días contados desde la recepción del reporte, el mismo que indicará la relevancia de la norma legal respecto a la prescripción de la acción de cobro de las multas por infracciones de tránsito impuestas al solicitante.

Art. 7.- El Director/a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional de Tránsito, resolverá sobre la base del Reporte Técnico e Informe Jurídico emitidos y procederá, de ser el caso, a declarar procedente o no la prescripción de la acción de cobro de las multas de tránsito a favor del interesado.

De aprobarse por parte del Director /a Ejecutivo/a la prescripción de la acción de cobro de las multas de tránsito, la Dirección Ejecutiva remitirá a la Dirección de Secretaría

General de la ANT para que elabore la respectiva resolución y proceda a notificar con la misma al interesado, caso contrario se oficiará de la negativa al mismo.

Art. 8.- Con la Resolución de prescripción de la acción de cobro de las multas de tránsito adoptada por el Director/a Ejecutivo/a de la ANT, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación procederá a dar de baja en el sistema informático de la ANT (SITCON y AXIS), las multas efectivamente prescritas haciendo constar el número de resolución con la cual se las prescribe.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento, ejecución y observancia del presente Reglamento encárguese y notifíquese a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y a los GAD's que hubieran asumido las competencias de conformidad con la Ley, así como a las Direcciones de la ANT involucradas en el proceso contenido en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, la implementación del sistema de registro que genere la lista de multas que por infracciones de tránsito no hayan sido canceladas durante más de cinco años atrás y que constan en el sistema de la ANT (SITCON y AXIS), observando para ello lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes pendientes de prescripción de la acción de cobro de multas por infracciones de tránsito, que se encuentren ingresadas en la Agencia Nacional de Tránsito y en trámite hasta la fecha en la que se expida la presente Resolución, serán remitidas a la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, a fin de que inicien el proceso contemplado en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de abril de 2013, en la Sala de Sesiones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 065-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias.

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011;

Que, en los preceptos generales de la mencionada Ley, en su artículo 1 se establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, el artículo 57 de la LOTTTSV establece que dentro de la clasificación del transporte comercial se encuentran, entre otros, los servicios de transporte de carga pesada, los cuales serán prestados únicamente por operadoras autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito, requiriendo el permiso de operación correspondiente emitido de conformidad a la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem señala que las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Agencia Nacional de Tránsito, y constarán en los reglamentos correspondientes.

Que, debido al alto grado de informalidad en el servicio de transporte de carga pesada, con unidades vehiculares que se encuentran fuera de la vida útil, considerando que el servicio comercial en referencia es una modalidad abierta, mediante Resolución No. 057-DIR-2013-ANT de 21 de

marzo de 2013 el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió definir el proceso de regularización de unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, cuyo año del modelo se encuentre en el rango de vida útil desde 1970 hasta 1981.

Que, en aras de garantizar la formalización del sector dedicado al servicio de transporte de carga pesada cuyo año del modelo se encuentre en el rango de vida útil desde 1970 hasta 1981, es necesario reformar la Resolución antes citada, en condiciones que permita ejecutar los plazos establecidos para la regularización de este sector.

Que, el Artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican tal hecho.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN
N° 057-DIR-2013-ANT**

REFORMAR la Resolución No. 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, inherente a la Regularización de unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, al amparo de las siguientes disposiciones:

PRIMERA: Extender el término establecido en el artículo 3 de la citada Resolución, para que los propietarios de las unidades vehiculares de carga pesada que se registren ante la Agencia Nacional de Tránsito, en las Direcciones Provinciales y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, lo efectúen dentro de los 60 días contados a partir de la emisión de la presente resolución reformativa, el mismo que será de carácter improrrogable.

SEGUNDA: Solicitar dentro de los requisitos detallados en el literal d) del Artículo 4 de la Resolución No. 057-DIR-2013-ANT, que el Contrato de compra venta del vehículo que justifique su propiedad, se encuentre suscrito, legalizado y registrado ante el Servicio de Rentas Internas, por lo menos tres años antes a la emisión de la presente Resolución.

TERCERA: Reemplazar el texto del artículo 9 de la Resolución No. 057-DIR-2013-ANT, por el siguiente texto:

“Hasta la culminación del plazo señalado en el artículo 7 de la presente Resolución, los propietarios de los vehículos que se sometieron al proceso de regularización, deberán efectuar el cambio de sus unidades vehiculares por otras que deberán encontrarse dentro del Cuadro de Vida Útil determinado en la resolución vigente.

Los propietarios de los vehículos deberán notificar a la ANT del cambio de unidad dentro del plazo señalado; una vez verificado el hecho y el cumplimiento de los requisitos y plazos detallados en la Resolución, la ANT otorgará el permiso de operación respectivo, revocando el título habilitante provisional que fuese entregado dentro del

proceso de regularización. Si culminado el plazo señalado el solicitante no hubiese notificado del cambio de unidad vehicular, la ANT procederá a revocar el permiso de operación provisional que fuese extendido. En ambos casos, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a notificar, para los fines pertinentes, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Servicio de Rentas Internas y a las Autoridades de control respectivas.”

CUARTA: Culminados los plazos establecidos en la Resolución No. 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Ecuador, pondrán en conocimiento de la máxima autoridad de la ANT el detalle de los propietarios de vehículos que efectivamente hayan presentado su documentación en observancia al proceso de regularización establecido.

QUINTA: Los cambios y rectificación realizada mediante este acto resolutivo, tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución N° 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, tiene plena validez y vigencia.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de abril de 2013, en la Sala de Sesiones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 066-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante LOTTTSV), en su artículo 16 establece que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que, el numeral 16 del artículo 20 de la LOTTTSV faculta al Directorio de la ANT a expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el artículo 86 IBÍDEM señala que los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Que, de acuerdo al artículo 72 literal f), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior COMEX expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;

Que, el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 95, publicada en el Registro Oficial No. 883 del 31 de enero del 2013, en su artículo 6, dispone que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) en coordinación con la Secretaría Técnica del COMEX, establezca los requisitos para la obtención de la “Licencia de Importación” no automática de vehículos de tres ruedas (tricimotos);

Que, mediante Resolución No. 058-DIR-2013-ANT de fecha 21 de marzo de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió emitir el Instructivo para la emisión de la licencia de importación para vehículos de tres ruedas (tricimotos).

Que, el artículo 10 de la citada Resolución, entre los requisitos establecidos para que la Agencia Nacional de Tránsito autorice la importación del lote de tricimotos a ser comercializados, estableció en su literal f): “Número de unidades a importar aprobadas por la ANT y su número de identificación VIN.”

Que, el número de Identificación Vehicular VIN, corresponde al número único asignado por el fabricante del automotor, como identificación del vehículo, información

que de acuerdo a lo comunicado por la Secretaría Técnica del COMEX, no puede ser proporcionada sino una vez que las unidades se encuentren dentro del país, considerando que únicamente con la autorización de importación el fabricante inicia con la producción de las tricimotos.

Que, es necesario reformar el Instructivo para la emisión de la licencia de importación para vehículos de tres ruedas (tricimotos), emitido por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de que el mismo guarde armonía con los hechos aquí citados.

Que, conforme lo determinado en el Art. 21 de la LOTTTSV, el Directorio emitirá sus resoluciones mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir la siguiente REFORMA al “**INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE IMPORTACIÓN PARA VEHÍCULOS DE TRES RUEDAS (TRICIMOTOS)**”, conforme las siguientes disposiciones:

PRIMERA: Reemplácese el literal f) del artículo 10, inherente a los requisitos para obtener la licencia de importación del lote, por el siguiente texto:

“f) Número de unidades a importar aprobadas por la ANT.”

SEGUNDA: Reemplácese el literal c) del artículo 11 por el siguiente texto:

“c) Una vez ingresados los productos al país, el importador deberá notificar a la Agencia Nacional de Tránsito y proporcionar la información inherente al número de identificación VIN de las unidades importadas. Notificará igualmente al ente debidamente designado o acreditado, quien procederá a verificar una muestra del lote para la certificación de conformidad del mismo, con respecto al cumplimiento del Reglamento o Norma INEN vigente;”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la matriculación de las tricimotos, las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito a nivel nacional, responsables de éste proceso, exigirán la presentación de los documentos de origen de la unidad vehicular así como la información inherente al número de VIN de la misma.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y ejecución del contenido de la presente Resolución.

TERCERA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de abril de 2013, en la Sala de Sesiones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 067-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el numeral 25, del artículo 66 de la norma *Ibidem*, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, mediante Resolución No. 066-B-DIR-2009-CNTTTSV de fecha 30 de marzo del 2009, se expidió el “Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo” publicado en el Registro Oficial No. 642, de fecha 27 de julio del 2009;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo, establece que la Agencia Nacional de Tránsito expedirá los Instructivos y Normas Técnicas que sean necesarias para regular, controlar, fomentar y modernizar la presentación de transporte terrestre bajo la modalidad taxi;

Que, mediante Resolución No. 068-DIR-2012-ANT, de fecha 14 de noviembre del 2012, se reforma el Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros, en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo;

Que, mediante Resolución No. 026-DIR-2013-ANT de fecha 04 de febrero del 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emite el “Instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación”;

Que, mediante informe No. 001-TN-AGP-DTH-2013-ANT de 25 de marzo de 2013 emitido por la Dirección de Títulos Habilitantes, y puesto en conocimiento a la Dirección Ejecutiva mediante Memorando No. ANT-DTHA-2013-1099 del 27 del mismo mes y año, se pone en conocimiento las dificultades presentadas en la Revisión Técnica Vehicular sobre las unidades pertenecientes a las operadoras de taxi ejecutivo a nivel nacional;

Que, mediante Memorando No. ANT-DE-2013-0277 de 10 de abril de 2013, la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, emite los criterios a ser considerados respecto del informe remitido por la Dirección de Títulos Habilitantes, a fin de que se tomen las acciones necesarias que permitan ejecutar el procedimiento para la revisión técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación;

Que, mediante Memorando No. ANT-DTHA-2013-1317 de 11 de abril de 2013, la Directora de Títulos Habilitantes solicita a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se proceda a la reforma de la Resolución No. 026-DIR-2013-ANT de 04 de febrero de 2013, que permita viabilizar los procedimientos para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo.

Que, de conformidad al artículo 20 numeral 2) de la LOTTSV le corresponde al Directorio de la ANT establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

Resuelve:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN
N° 026-DIR-2013-ANT**

REFORMAR la Resolución No. 026-DIR-2013-ANT de 04 de febrero de 2013, referente al Instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación, conforme las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Agréguese la siguiente disposición general quinta:

“QUINTA: Las operadoras que brinden el transporte en taxi con servicio ejecutivo deberán contar con una flota mínima de 15 unidades, conforme lo establece la Resolución No. 006-B-DIR-2009-CNTTTSV de fecha 30 de marzo del 2009 modificada mediante Resolución No. 068-DIR-2012-ANT de 14 de noviembre del 2012.”

SEGUNDA.- En la disposición transitoria tercera reemplácese el inciso segundo por el siguiente texto:

“Los requisitos constantes en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 44 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi de Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo, no serán exigidos sino en el plazo de un año contado a partir de la emisión de la concesión del Permiso de Operación. Las compañías que antes del plazo establecido hubieren cumplido los requisitos determinados en el presente instructivo, podrán solicitar se les realice la verificación técnica.”

TERCERA.- Reemplácese la disposición transitoria CUARTA, por el siguiente texto:

“CUARTA: Para el caso de los vehículos que no se hayan presentado a la Revisión Técnica Vehicular, por motivos de siniestros, fuerza mayor y caso fortuito relacionados con el automotor, los cuales deberán ser comprobados por parte de la ANT, la Dirección Ejecutiva analizará la situación y de ser procedente establecerá nueva fecha para que se realice la correspondiente Revisión Técnica Vehicular.”

CUARTA.- Agréguese la siguiente disposición transitoria:

“Todo vehículo que se haya presentado a la Revisión Técnica Vehicular establecida en el presente Instructivo, podrá ser considerado para la extensión del permiso de operación, teniendo que cumplir con todas las especificaciones técnicas emitidas por la norma enunciada previo a la matriculación del vehículo por parte de la compañía operadora.

El control del cumplimiento de la norma estará a cargo de las Oficinas de Atención al Usuario ubicadas dentro del cantón en el cual se encuentre domiciliada, en el caso de encontrarse inconsistencias e incumplimiento por parte del usuario, el cupo será revertido automáticamente”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Ejecutiva la emisión del procedimiento que permita el otorgamiento de los títulos habilitantes después de la fusión de las compañías de transporte del servicio en taxi ejecutivo, sujetas a la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Comisión de Tránsito del Ecuador asumir, dentro del ámbito de su competencia, el proceso de regularización de las compañías de taxis ejecutivos, en la fase en la que se encuentre. Para el efecto la Agencia Nacional de Tránsito dispondrá a quien corresponda, se proceda al trámite administrativo correspondiente para el traspaso de la documentación.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes.

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de abril de 2013, en la Sala de Sesiones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 068-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el numeral 25, del artículo 66 de la norma Ibidem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, de conformidad al artículo 20 numeral 2) de la LOTTTSV le corresponde al Directorio de la ANT establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que, mediante Resolución No. 036-DIR-2013-ANT, de fecha 19 de febrero del 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitió la RESOLUCIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL CUADRO DE VIDA ÚTIL DENTRO DE LOS PROCESOS DE OBTENCIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN, INCREMENTOS, CAMBIOS Y RENOVACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL

Que, el artículo 1 de la mencionada Resolución detalla el cuadro de vida útil para la aplicación en los procesos de obtención y renovación de permisos de operación, incrementos, cambios y renovación de las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre público y comercial, señalando para el transporte de carga pesada, según las clases de vehículo camión y tracto camión, 20 años de vida útil mínimo para el inicio de los trámites señalados.

Que, a fin de garantizar la prestación del servicio de transporte comercial de carga pesada, en atención a la

realidad nacional de los tipos de vehículos que prestan este servicio, en observancia a las normas de calidad y ambientales que le son aplicables, a fin de fomentar la formalización del sector, la Agencia Nacional de Tránsito ha previsto la necesidad de reformar la norma citada anteriormente;

Que, conforme lo determina el Art. 21 de la citada Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, “emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas...”

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

Resuelve:

REFORMA AL CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL

REFORMAR la Resolución No. 036-DIR-2013-ANT de 19 de febrero del 2013, referente a la APLICACIÓN DEL CUADRO DE VIDA ÚTIL DENTRO DE LOS PROCESOS DE OBTENCIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN, INCREMENTOS, CAMBIOS Y RENOVACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL, conforme las siguientes disposiciones:

PRIMERA: Reemplazar el Artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Aprobar el siguiente cuadro de vida útil para las unidades destinadas a la prestación de servicio de transporte público y comercial:

CUADRO No. 1.- VIDA ÚTIL			
MODALIDAD DE TRANSPORTE	CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE VEHÍCULO	VIDA ÚTIL TOTAL (AÑOS)
<i>Taxis Convencionales</i>	<i>Automóvil</i>	<i>Sedán o station wagon y camionetas doble cabina (región amazónica e insular)</i>	<i>15</i>
<i>Taxis Ejecutivos</i>	<i>Automóvil</i>	<i>Sedán o station wagon y camioneta doble cabina 4x2 o 4x4 desde 2000cc (región amazónica e insular)</i>	<i>5</i>
<i>Carga Liviana</i>	<i>Camioneta</i>	<i>Cabina simple</i>	<i>15</i>
<i>Transporte Mixto</i>	<i>Camioneta</i>	<i>Cabina doble</i>	<i>15</i>
<i>Carga pesada</i>	<i>Camión</i>	<i>Depende de la carrocería</i>	<i>32</i>
	<i>Tracto camión</i>	<i>Tracto camión o volqueta</i>	<i>32</i>
<i>Escolar e Institucional</i>	<i>Autobús</i>	<i>Bus o Minibús</i>	<i>20</i>
	<i>Furgoneta</i>	<i>Furgoneta de pasajeros</i>	<i>15</i>
<i>Intraprovincial</i>	<i>Autobús</i>	<i>Bus, Minibús, Bus tipo costa</i>	<i>20</i>
<i>Interprovincial</i>	<i>Autobús</i>	<i>Bus Ejecutivo</i>	<i>5</i>
		<i>Bus, Bus tipo costa</i>	<i>20</i>
		<i>Minibús Super Ejecutivo</i>	<i>10</i>
<i>Intracantonal Urbano y Rural</i>	<i>Autobús</i>	<i>Bus, Minibús, Bus tipo costa</i>	<i>20</i>
		<i>Articulado</i>	<i>20</i>
<i>Turismo</i>	<i>Automóvil o camioneta</i>	<i>Vehículo todo terreno</i>	<i>10</i>
	<i>Furgoneta</i>	<i>Furgoneta de pasajeros</i>	<i>10</i>
	<i>Autobús</i>	<i>Microbús</i>	<i>10</i>
		<i>Minibús</i>	<i>10</i>
		<i>Bus</i>	<i>10</i>
<i>Alternativo excepcional</i>	<i>- Vehículo de tres ruedas</i>	<i>Tricimoto</i>	<i>5</i>

El otorgamiento de permisos de operación para buses tipo costa, conforme consta en el presente cuadro, será autorizado únicamente en vías de segundo y tercer orden. ”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, las unidades vehiculares que presten el servicio de transporte público y comercial, en cualquiera de sus modalidades, deberán someterse obligatoriamente a la revisión técnica vehicular, como requisito previo para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

SEGUNDA: La Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá verificar el cumplimiento del cambio de unidades de las operadoras de transporte que han sobrepasado la vida útil.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de abril de 2013, en la Sala de Sesiones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 069-DIR-2013-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****Considerando:**

Que, el artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 25 reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 85 de la Constitución, en su numeral 2 establece que sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o

servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto;

Que, el Artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), indica que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el Artículo 20, numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manifiestan que constituyen funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en la Ley; y, aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional.

Que, mediante Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV de 03 de marzo de 2010, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitió el Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares;

Que, mediante Resolución No. 025-DE-2012-ANT de 08 de mayo de 2012, en su artículo 2, la Agencia Nacional de Tránsito determinó que las unidades destinadas a prestar el servicio de transporte terrestre comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares, debían dar estricto cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), Reglamento General de aplicación, Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis, o Similares, Norma INEN números: NTE INEN 2477:2009 Y RTE INEN 048:2010;

Que, en virtud de la culminación de los plazos establecidos para la regularización de éste tipo de transporte, determinados mediante Resoluciones No. 011-DIR-CNTTTSV-2011 de fecha 26 de enero de 2011 y No. 052-DE-ANT-2012 de 08 de mayo de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 059- DIR- ANT-2013 de fecha 21 de marzo del 2013, resolvió SUSPENDER la recepción de documentos y trámites relacionados a la homologación de nuevos modelos y marcas de vehículos de tres ruedas (tricimotos, mototaxis o similares), toda vez que el plazo para la obtención del

permiso de operación de aquellos censados en los años 2008-2009, y debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, concluyó el 28 de febrero de 2013;

Que, con el objeto de garantizar a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, es necesario dar continuidad a los procesos de homologación en aras de promover el comercio a nivel nacional, a fin de evitar toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos de quienes se dedican a la prestación de este tipo de transporte terrestre;

Que, el Artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

Resuelve:

DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 059-DIR-ANT-2013

PRIMERO.- Derogar la Resolución No. 059-DIR-ANT-2013 de fecha 21 de marzo del 2013, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su tercera sesión ordinaria, con la finalidad de dar continuidad a los procesos de homologación de nuevos modelos de vehículos de tres ruedas (tricimotos), de conformidad a las disposiciones legales vigentes y en observancia a las normas técnicas y de calidad que le sean aplicables.

SEGUNDO.- Encárguese de la socialización y ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de abril de 2013, en la Sala de Sesiones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 070-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de República del Ecuador señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios, entre otros, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas gozarán del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

Art. 1.- “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, (LOTTTSV) determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el artículo 29 de la LOTTTSV en su numeral 26, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: “Autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, así como autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados y de conformidad con el respectivo reglamento”;

Que, el artículo 92 de la Ley ibídem indica que la licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control. La capacitación y formación estará a cargo de las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de

Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso de los choferes profesionales los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial máximo treinta días después de iniciado el ciclo académico, la Agencia Nacional verificará la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes, solamente los que concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.

Que, el artículo 191 de la LOTTTSV señala: “El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional impondrá a las escuelas de conducción y centros de capacitación, sanciones administrativas, como: multas, suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento, cuando se compruebe el incumplimiento a las normas vigentes; y podrá ordenar su apertura, una vez subsanadas las causales que provocaron tal suspensión”.

Que, la Agencia Nacional de Tránsito autorizó el funcionamiento al Instituto Superior Tecnológico de Transporte ITESUT, para que capacite y forme conductores profesionales, para la obtención de las licencias profesionales tipo “C” en las ciudades de Guayaquil, Loja, Portoviejo, Quito y Santo Domingo.

Que, mediante Resolución No. 174-2012 de 24 de septiembre de 2012, previo el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el ex Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, revocó las autorizaciones de funcionamiento de la Escuela de Conducción de Conductores Profesionales ITESUT, lo cual implicó que la Institución ya no extienda más resoluciones para el inicio de cursos, siendo el último periodo para el cual estaba autorizado el ITESUT, mismo que culminó en octubre de 2012.

Que, la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales del Instituto Superior Tecnológico de Transporte “ITESUT”, con fecha 03 de octubre de 2012, presentó el recurso de apelación, que fue calificado y aceptado a trámite mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, las 09h30;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en base a los antecedentes de las infracciones administrativas cometidas, así como en los documentos presentados por el recurrente, mediante Resolución No. 061-DIR-ANT-2012 de 23 de octubre de 2012 resolvió inadmitir el recurso planteado y confirmar en todas sus partes la sanción impuesta por la Dirección Ejecutiva de la Institución.

Que, debido al evidente desacato de la sanción impuesta, la Agencia Nacional de Tránsito interpuso medidas cautelares de carácter constitucional, las cuales tenían como fin proteger la vulneración de los derechos constitucionales de acceso a servicios de calidad y la protección de la prestación de los servicios públicos, pues las Escuelas de Conducción tienen una decisiva influencia al formar conductores profesionales que a la larga son quienes prestan el servicio público de transporte mediante unidades de la operadoras autorizadas. Sin duda la formación inadecuada de los alumnos del ITESUT ponía en riesgo la seguridad vial.

Que, mediante auto de 19 de marzo de 2013 el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha dictó medidas cautelares constitucionales en contra del ITESUT y ordenó: 1) Conminar, bajo prevenciones legales y sin perjuicio de las responsabilidades penales al acatamiento y cumplimiento inmediato e íntegro de la Resolución No. 174-2012 de 24 de septiembre de 2012 dictada por el Director Ejecutivo de la ANT; y, de la Resolución No. 061-DIR-2012-ANT de 23 de octubre de 2012 dictada por el Directorio del Organismo; 2) Disponer la incautación provisional de todos los bienes muebles e información de propiedad del ITESUT, para lo cual la ANT podrá designar interventores bajo cuya custodia y responsabilidad quedarán, previo inventario, los bienes que fueren incautados; y, 3) Oficiar al Ministerio del Interior para que a través de las Intendencias de Policía, en coordinación con la Policía Nacional presten el contingente para la ejecución de las medidas cautelares.

Que, el 22 de marzo de 2013 la Directora Ejecutiva de la ANT, mediante Resolución No. 103-DE-ANT-2013, en consideración al desacato de las resoluciones de revocatoria de autorizaciones, resolvió clausurar definitivamente al ITESUT y dispuso las siguientes medidas a favor de los estudiantes: a) Los estudiantes que concluyeron sus estudios antes del 31 de diciembre del 2012 mantendrán su derecho a brevetarse previo la entrega de los requisitos correspondientes sin más trámite que el que establece la LOTTTSV; b) Los estudiantes que concluyeron sus estudios entre octubre de 2012 y febrero de 2013 se presentarán en la ANT a fin de ser sometidos a una evaluación que permita verificar sus conocimientos.

Que, con fecha 07 de abril de 2013 la Agencia Nacional de Tránsito en operativo conjunto con la Policía Nacional e intendencias provinciales, en cumplimiento a la medida cautelar dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, procedió a la incautación de la información de los estudiantes que se encontraban en poder del ITESUT, con el fin de obtener los datos de los alumnos perjudicados para poder ejecutar lo ordenado en la Resolución No. 013-DE-ANT-2013 y remitir la información a las autoridades competentes para la investigación de presuntas infracciones al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución de la República exige a los funcionarios públicos el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el de la educación, por esta razón es deber primordial de la ANT como institución del sector público establecer políticas públicas y tomar decisiones tendientes a proteger a los estudiantes del ITESUT, tanto más cuanto que, ellos son los principales perjudicados en sus derechos constitucionales a la educación y al trabajo, en razón que su acreditación como conductores profesionales se ha visto amenazada por las diferentes irregularidades que ha cometido el Instituto al momento de incumplir las normas de la LOTTTSV y su Reglamento de Aplicación, por lo que se debe propender a que los ciudadanos perjudicados puedan tener un efectivo goce de sus derechos con el amparo, tutela y protección de las instituciones públicas.

Que, es necesario que el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en su calidad de órgano máximo de la Institución, autorice a la Directora Ejecutiva a continuar con

el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir profesionales a los alumnos del ITESUT perjudicados, previo el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables.

Que, mediante Memorando No. ANT-DAJ-2013-0779 de fecha 11 de abril de 2013 la Dirección de Asesoría Jurídica efectúa el análisis legal respecto del procedimiento de brevetación a ser ejecutado por parte de la ANT, en base a los informes emitidos para el efecto por parte de la Dirección de Control Técnico.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 20, numeral 1, y artículo 21, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

**AUTORIZACIÓN PARA LA DIRECTORA
EJECUTIVA PARA DEFINIR EL PROCESO DE
BREVETACIÓN DE LOS ALUMNOS
MATRICULADOS EN LAS ESCUELAS DE
CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES
PROFESIONALES DEL INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE TRANSPORTE “ITESUT”**

Artículo 1.- Se autorice a la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de sus facultades legales, definir el proceso de brevetación de los alumnos que fueron matriculados en los cursos de capacitación en las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales del Instituto Superior Tecnológico de Transporte “ITESUT”, mismo que se llevará a cabo a fin de cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Proceda al registro correspondiente para los alumnos del ITESUT comprendidos en el periodo marzo a octubre de 2012, cuyos nombres consten en los listados que fueron remitidos por la Escuela clausurada, de conformidad a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos de Conductores Profesionales.
2. Inicie la evaluación de los estudiantes del ITESUT comprendidos en el periodo octubre 2012 a febrero de 2013, con la finalidad de verificar sus conocimientos, previo al proceso de emisión de las licencias de conducir profesionales.
3. Para los alumnos que no se encuentren en los listados correspondientes a los periodos citados en los numerales precedentes, defina el mecanismo que permita dar a éstos el tratamiento respectivo.

Artículo 2.- Disponer la publicación por la prensa a nivel nacional, informando que el Instituto Superior Tecnológico de Transporte “ITESUT”, no se encuentra facultado para matricular nuevos estudiantes en los cursos de Capacitación de Conductores Profesionales.

Artículo 3.- Comunicar con el contenido de la presente Resolución a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito y a los Organismos competentes y autoridades que sean del caso.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de abril de 2013, en la Sala de Sesiones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 083-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, de conformidad al artículo 234 de la LOTTTSV, la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, según la Disposición Transitoria Decimosexta de la invocada Ley Orgánica, hasta que los Municipios de la provincia del Guayas asuman las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, la Comisión de Tránsito del Guayas continuará con sus funciones y atribuciones; para la transferencia de competencias deberá aplicarse el procedimiento establecido en el COOTAD;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia del Guayas no han asumido aún la competencia del transporte terrestre, por tanto la

facultad de dirigir y controlar la actividad operativa y de los servicios de transporte terrestre en dicha circunscripción continúa a cargo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, por mandato de la disposición transitoria antes transcrita;

Que, el servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo comprende su prestación en el ámbito intracantonal;

Que, dentro del proceso de regularización de taxis ejecutivos la Agencia Nacional de Tránsito ha cumplido con la totalidad de las etapas de conformidad al Reglamento de transporte comercial de pasajeros en taxi con servicio convencional y servicio ejecutivo, contenido en la Resolución No. 006-B-DIR-2009-CNTTTSV;

Que, le corresponde a la Comisión de Tránsito del Ecuador emitir el título habilitante respectivo, a las compañías de servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo que corresponden a dicha circunscripción, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico; y,

Que, es necesario remitir la información documental de las compañías y cooperativas que pertenecen a la provincia del Guayas a fin de que la CTE finalice el proceso de regularización de taxi ejecutivo en dicha circunscripción;

En uso de su facultad determinada en el numeral 1 del artículo 29 de la LOTTTSV:

Resuelve:

**DISPOSICIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE TÍTULOS
HABILITANTES REFERENTE A
TAXIS EJECUTIVOS DE LA PROVINCIA DE
GUAYAS**

Artículo 1.- Disponer a la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito, el traslado de los expedientes de las siguientes compañías de servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo que pertenecen a la circunscripción territorial de la provincia de Guayas a la Comisión de Tránsito del Ecuador; por tratarse de compañías y cooperativas que prestarán el servicio en el ámbito intracantonal:

N°	CANTÓN	COMPAÑÍA
01	GUAYAQUIL	CONFORTMOVIL S.A
02	GUAYAQUIL	TRANSPORVIP S.A
03	GUAYAQUIL/FEBRES CORDERO	CHOPROEA S.A
04	GUAYAQUIL/XIMENA	SOCIO EJECUTIVO
05	SAMBORONDON/LA PUNTILLA	IVAN CAR S.A.
06	GUAYAQUIL/TARQUI	CARSERVIRENT S.A.
07	GUAYAQUIL	SEDISCA S.A.
08	GUAYAQUIL	CONSTRANA
09	GUAYAQUIL	FRIENDS'CARS
10	GUAYAQUIL	NANCY CAR
11	GUAYAQUIL	CÓNDOR CAR
12	GUAYAQUIL	SOLEDCAR S. A.
13	GUAYAQUIL	ANDES CAR
14	GUAYAQUIL	UNISERCAR
15	GUAYAQUIL	SERTAETJ S.A.

16	GUAYAQUIL	ROBGUE EASY CAR S.A.
17	GUAYAQUIL	MOVILSAT
18	GUAYAQUIL	NEGOCCLASSIC S.A.
19	GUAYAQUIL	KAFKA S.A.
20	GUAYAQUIL	OPTIMUSTRANS
21	GUAYAQUIL	LUXURY RENTA CAR
22	GUAYAQUIL	MOSKYTRANS S.A.
23	GUAYAQUIL	ANALYSYSTEM S.A. STAR CAR
24	GUAYAQUIL	TRANSMUNDO CAR
25	GUAYAQUIL	RUEDA RUEDA CAR
26	GUAYAQUIL	DICUYTRANS
27	GUAYAQUIL	SUPERINTER
28	GUAYAQUIL	SERVICAREN

Artículo 2.- La Comisión de Tránsito del Ecuador emitirá los permisos de operación de las compañías y cooperativas señaladas, en el marco de las disposiciones que regulan al servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo, las resoluciones emanadas del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y las disposiciones que emitiera la Dirección Ejecutiva de la Institución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2013, en la Sala de Prensa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 084-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación,

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, el artículo 7 de la LOTTTSV determina que en materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial;

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, es necesario actuar con celeridad en el despacho de los trámites administrativos a favor de los actores del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, dentro del principio de legalidad del derecho público.

El Directorio de la ANT, de acuerdo al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece que las atribuciones de las diversas entidades y autoridades de la Administración Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

DELEGACIÓN QUE FACULTA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PROVINCIALES Y A LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE) A REALIZAR REFORMAS DE ESTATUTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA PESADA

Artículo 1.- Delegar a las o los Responsables de las Unidades Administrativas Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT); y, la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), las siguientes facultades:

- a) Aprobar cuando sea requerido los informes emitidos por el departamento técnico de la Unidad Administrativas Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la emisión del informe jurídico para la reforma de estatutos de compañías y cooperativas de transporte terrestre de carga pesada.
- b) Aprobar los informes emitidos por el departamento jurídico de la Unidad Administrativas Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la expedición de la resolución de autorización para la reforma de estatutos de compañías y cooperativas de transporte terrestre de carga pesada.
- c) Otorgar y suscribir la resolución de autorización de reforma de estatutos de compañías y cooperativas de transporte terrestre de carga pesada dentro del ámbito intraregional, intraprovincial, e intracantonal, en aquellas jurisdicciones donde los GAD's no ejerzan las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Artículo 2.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (A.NT), podrá, de conformidad con la delegación constante en la Resolución No. 021-DIR-2011-ANT de 23 de noviembre de 2011, conocer y resolver respecto de todas las facultades delegadas en el presente documento a las Unidades Administrativas Provinciales de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Comisión de Tránsito del Ecuador, cuando existan denuncias legales y debidamente comprobadas por falta de despacho o irregularidades cometidas por dichas Unidades Administrativas Provinciales o la CTE, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

Artículo 3.- Las competencias delegadas podrán ser asumidas y/o retomadas en cualquier momento por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) para ejercerla por sí, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

Artículo 4.- Las facultades delegadas en la presente resolución a las Unidades Administrativas Provinciales de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Comisión de Tránsito del Ecuador, serán realizadas y ejecutadas de conformidad a los procesos y formatos elaborados por la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT.

Artículo 5.- Todos los trámites que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente resolución, hubieren ingresado a la matriz de la ANT, continuarán atendiéndose de conformidad al proceso pertinente. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, los trámites que han

sido delegados se recibirán en las Unidades Administrativas Provinciales de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Comisión de Tránsito del Ecuador.

Artículo 6.- Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación, seguimiento, intervención y control que efectuará el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito. Los funcionarios delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 7.- Encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), la notificación de la presente Resolución a las y los Responsables de las Unidades Administrativas Provinciales.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo único.- La presente Resolución entrará en vigencia una vez que el Director Ejecutivo de la ANT apruebe los procesos e instrumentos que permitan ejecutar la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2013, en la Sala de Prensa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 085-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas en su artículo 66 numeral 25 el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, mediante Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 del 29 de marzo de 2011, se creó la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ANT, entidad que cuenta con autonomía, personería jurídica, jurisdicción a nivel nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el numeral 28 del Artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) dispone que, es facultad del Director Ejecutivo de la ANT autorizar el funcionamiento de las compañías de renta de vehículos;

Que, el artículo 58 del Reglamento a la Ley ibídem, señala que los vehículos que sean alquilados en las compañías de renta de vehículos deberán registrarse obligatoriamente a nombre de la persona jurídica que cuente con la autorización de funcionamiento y sólo podrán destinarse al transporte particular y por ningún motivo podrán realizar servicio público, comercial o por cuenta propia. El Director Ejecutivo de la ANT autorizará el funcionamiento de estas compañías cuando las mismas hayan cumplido con los requisitos que establezca el Directorio de la ANT mediante Resolución;

Que, con fecha 26 de septiembre del 2012, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Extraordinaria, el Directorio emitió la Resolución No. 055-DIR-2012-ANT que contiene el Reglamento para el funcionamiento de las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos;

Que, mediante Memorando No. ANT-DTHA-2013-1315, de fecha 11 de abril del 2013, la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el Informe Técnico a fin de efectuar la reforma a la Resolución No. 055-DIR-2012-ANT, de acuerdo a las necesidades actuales de las compañías sujetas al Reglamento citado;

Que, Mediante Informe No. 404-ATH-EC-DTH-2013-ANT, adjunto al Memorando generado por la Dirección de Títulos Habilitantes, se proponen los cambios en que deberán incluirse en la Resolución citada en el considerando precedente;

Que, es necesario regular los requisitos para la autorización de funcionamiento de las compañías de renta de vehículos, a fin de precautelar los derechos de los usuarios y establecer sus obligaciones, definir las obligaciones de las compañías de renta de vehículos y garantizar el cabal cumplimiento de la normativa de tránsito vigente.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

"REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE RENTA, ARRENDAMIENTO O ALQUILER DE VEHÍCULOS"

TÍTULO I**GENERALIDADES****CAPÍTULO I****OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Objeto y Alcance.- El presente reglamento tiene como objeto regular el otorgamiento de la autorización de funcionamiento de las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos a nivel nacional, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y conforme los facultados de los organismos del sector.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento regula a nivel nacional, el funcionamiento de las compañías autorizadas para renta, arrendamiento o alquiler de vehículos dentro de su actividad y las autorizaciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 3.- Sujeción.- Se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento, las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre a nivel nacional, respecto al otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento, dentro del ámbito nacional, conforme las disposiciones legales.

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Renta, arrendamiento o alquiler de vehículos:** La renta, arrendamiento o alquiler de vehículos es un acto jurídico mediante el cual el arrendador concede al arrendatario, persona natural o jurídica, el goce de un vehículo de transporte terrestre, sin conductor, para el uso particular del arrendatario, teniendo como contraprestación el pago en dinero de un valor pactado entre el arrendador y el arrendatario.
- b) **Contrato de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos:** Es un acuerdo entre las partes mediante el cual el arrendador concede el goce de uno o más vehículos de transporte terrestre, sin conductor, al arrendatario para su uso particular, en todo el territorio nacional, quien tiene la obligación de pagar el precio pactado. El formato de contrato deberá ser previamente aprobado por la ANT, con los requisitos mínimos que el organismo disponga.
- c) **Compañía de Renta, arrendamiento o alquiler de vehículos:** Persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías y otras leyes o disposiciones conexas, cuyo objeto social principal es la renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre, para el goce particular del arrendatario dentro del territorio nacional.
- d) **Autorización de Funcionamiento:** Es un acto administrativo emitido por la máxima Autoridad de la ANT o su delegado, mediante el cual, se autoriza el funcionamiento de una compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos. La autorización

de funcionamiento tendrá una vigencia de tres años, luego de los cuales podrá ser renovada o perderá automáticamente su validez.

- e) **Inspección:** Acto mediante el cual la ANT verifica el funcionamiento de la compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, a través de una revisión documental y física de la compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos y su flota vehicular.
- f) **Vehículos de Renta, arrendamiento o alquiler:** Aquellos automotores de transporte terrestre que la compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, mediante contrato, arriendo o alquila a una persona natural o jurídica para su utilización de manera directa, sin que exista la posibilidad de subarrendar y cobrar por la prestación de un servicio de transporte.

TÍTULO II**DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE RENTA DE VEHÍCULOS****CAPÍTULO I****DE LA REGULACIÓN Y CONTROL**

Art. 5.- Regulación y Control.- La Agencia Nacional de Tránsito definirá los parámetros que permitan la aplicación del presente Reglamento, los mismos que serán de cumplimiento obligatorio para las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos.

En caso de que las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos no cumplan con lo establecido en este Reglamento, la ANT podrá negar el otorgamiento de la autorización de funcionamiento o revocarla en caso de que ésta ya haya sido extendida.

La máxima Autoridad de la ANT, o su delegado, podrá disponer las acciones de control necesarias para velar por el cabal cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO II**DE LA COMPAÑÍA Y SUS VEHÍCULOS****Título I****Objeto social**

Art. 6.- Objeto Social de las compañías de Renta, arrendamiento o alquiler de vehículos.- La Superintendencia de Compañías de conformidad a la ley de la materia, podrá autorizar la constitución de compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, siempre y cuando el objeto social principal de la compañía sea la renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre; por lo que el objeto no será exclusivo, siempre y cuando cumpla con este condicionamiento.

Por lo tanto, las compañías de renta de vehículos están prohibidas de:

- a) Prestar servicios de manera directa en el traslado de personas o mercaderías; los vehículos rentados a las compañías, podrán ser utilizados en el traslado de personas y mercaderías única y exclusivamente por las personas naturales o jurídicas que los renten, sin que estos cobren por el transporte; y,
- b) Realizar transporte de servicio público, comercial o por cuenta propia, por lo que, tanto la compañía autorizada como las personas naturales o jurídicas que adquieran este servicio, darán plena observancia a las

disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Título II

De los vehículos

Art. 7.- Vehículos: Para el cumplimiento de su objeto social, las compañías de renta de vehículos podrán contar con una flota de vehículos de transporte terrestre, de conformidad a la siguiente clasificación:

SUBCLASE	CLASE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE LICENCIA (PARA EL CONDUCTOR)
L1, L3	MOTOCICLETA	Vehículo motorizado de dos ruedas, para uso terrestre.	A
M1, N1,	CUATRIMOTO	Vehículo de trabajo, deportivo o de recreación, con timón, montura y motor tipo motocicleta y cuatro ruedas.	A
M1	SEDAN	Un sedán tiene un techo fijo hasta el parabrisas trasero, consta de tres volúmenes. Tiene 4 puertas y constan hasta 5 plazas.	B
M1	COUPÉ	Un coupé tiene techo fijo con tres volúmenes. Tiene dos puertas y el número de plazas es hasta 5.	B
M1	CONVERTIBLE	En este vehículo la principal característica es que el techo y la luneta son retráctiles o removibles. Tienen hasta 4 puertas y el número de plazas es hasta 5.	B
M1	HATCHBACK	La principal característica es el área de pasajeros y de carga conforman un solo volumen. Tienen hasta 5 puertas y hasta 5 plazas de dos filas.	B
M1	STATION VAGON	Vehículo desarrollado a partir de un Sedan, fabricado con una carrocería cerrada, con el techo fijo rígido, extendido hacia atrás para incrementar el espacio de carga. Tienen un número de plazas de hasta 5, en dos filas.	B
M1	MINIVAN	Monovolumen orientado al transporte de pasajeros. Las puertas laterales posteriores pueden ser corredizas, en un máximo de 9 plazas.	B
M1	UTILITARIO	Vehículo orientado especialmente dentro y fuera de carretera. Las puertas laterales deben ser abatibles, en un máximo de 8 plazas. La tracción puede ser 4x2 o 4x4.	B
N1	CAMIONETA	Una camioneta (pickup) es un vehículo especialmente diseñado para carga, con un volumen definido para carga, con un PBV de hasta 3.5 toneladas. El habitáculo de pasajeros puede ser cabina simple, doble o cabina y media.	
M1	VEHÍCULO UTILITARIO ESPECIAL	Vehículo de aplicación especial diseñado para trabajo, deporte o de recreación, basado en una estructura auto portante o chasis ligero, especialmente para uso fuera de vías públicas.	A
M1SA, M2SA, M3SA, N1SA, N2SA, O1SA, O2SA, O3SA, O4SA		Vehículo automotor o unidad de carga fabricado o adaptado para uso como vivienda por medio de carrocería especializada o techo levadizo. Cuenta con camas, zona de cocinas, mesas, etc. También denominados vehículos para vivienda o acampar.	B, D1

VEHÍCULOS CARGA PESADA			
N1	CAMIÓN LIGERO	Vehículo para el transporte de carga provisto de un chasis cabinado al que se puede montar una estructura para transportar carga, con un número de dos ejes.	B
N2	CAMIÓN MEDIANO	Vehículo para el transporte de carga provisto de un chasis cabinado al que se puede montar una estructura para transportar carga, con un número de 2 o más ejes.	E
N3	CAMIÓN PESADO	Vehículo para el transporte de carga provisto de un chasis cabinado al que se puede montar una estructura para transportar carga, con un número de 2 o más ejes.	E
N3	TRACTO CAMIÓN	Vehículo diseñado esencialmente para apoyo y arrastre de una unidad de carga (semirremolque)-	E

Para la emisión de autorización de funcionamiento a las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos utilitarios especiales, la Agencia Nacional de Tránsito tomará en cuenta el tipo de vías en los cuales podrán transitar, la necesidad de someter a un proceso previo de homologación vehicular a las unidades de ser el caso y la revisión técnica vehicular que se dispondrá, la misma que deberá efectuarse de manera semestral o anual, conforme lo considere la autoridad.

Art. 8.- De la Revisión Vehicular.- Los vehículos que prestan el servicio de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular, en el período y condiciones establecidas en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El certificado de revisión vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva y para operar dentro del servicio.

Título III

Del funcionamiento

Art. 9.- Autorización de funcionamiento: El Director o Directora Ejecutiva de la ANT otorgará las autorizaciones de funcionamientos únicamente a las compañías de renta de vehículos, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en este Título. La autorización no implica exoneración o reducción total o parcial por ningún concepto de impuestos o tasas a los vehículos constantes dentro de la autorización.

Art. 10.- Requisitos: Para obtener la autorización de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, las compañías deberán haber presentado previamente a la ANT la solicitud en el formato que para el efecto determine la Dirección Ejecutiva, consignando los datos y requisitos de manera completa, a la cual adjuntarán la siguiente documentación:

- Copia de la escritura de constitución jurídica de la compañía y último acto societario, debidamente inscritos en el Registro Mercantil del cantón correspondiente.
- Copia certificada del nombramiento del Representante Legal inscrito en el Registro Mercantil, el mismo que deberá encontrarse vigente.
- Impresión del Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado, obtenido de la página web del Servicio de Rentas Internas.
- Copia simple y legible de la Cédula de Identidad o Ciudadanía vigente o Pasaporte del Representante Legal.
- Copia simple legible de la Papeleta de Votación vigente.
- Listado de la flota de vehículos, detallando el número de placa de cada uno, adjuntando la copia de la matrícula actualizada de los vehículos que vayan a ser rentados, arrendados o alquilados, los mismos que deberán encontrarse a nombre de la compañía solicitante.
- Informe de Revisión de flota Vehicular actualizado o certificado de Revisión Técnica Vehicular vigente emitido por los GAD's o por los centros de revisión vehicular autorizados, de los vehículos que se utilizarán para este servicio, cuya flota de vehículos mínima será de 5 unidades.
- Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente SOAT, de cada vehículo por el cual solicite la autorización.
- Copia certificada de la póliza de seguro del vehículo, que incluya responsabilidad civil contratada por cada unidad de servicio, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros y pago del impuesto predial del año que corresponda de dicho inmueble.
- Copia del contrato de arrendamiento o escrituras del lugar donde se encuentran sus instalaciones, debidamente legalizado.
- Copia del formato de contrato que otorga la compañía con opción de servicios, conjuntamente con el tarifario de servicios.
- Permiso de uso de suelo, del lugar donde se encuentren sus instalaciones.
- Copias certificadas de las 3 últimas declaraciones del impuesto a la renta (en los casos que sean aplicables).

14. Copia del pago de servicios básicos luz, agua, teléfono, de cada sucursal en donde se detalle ubicación, en los casos que sean aplicables (en caso de tener sucursales).

La ANT a través de su Unidad responsable, podrá solicitar los documentos e información, que dentro de los parámetros establecidos en el presente Reglamento, sean necesarios para la emisión de la autorización respectiva.

Art. 11.- Del Procedimiento.- Una vez ingresada la solicitud y los requisitos de manera completa por parte del peticionario a la Agencia Nacional de Tránsito, se remitirá el expediente a la unidad responsable del proceso, para la elaboración del informe técnico que servirá de sustento para la emisión de la Resolución final; en caso de requerir información adicional o complementaria, la entidad solicitará al peticionario por una sola vez que complete la documentación y éste tendrá el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la notificación de requerimiento de información, por lo que la solicitud será atendida en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término señalado, la solicitud será archivada y del particular se notificará al solicitante.

La resolución de autorización extendida contendrá el detalle de los vehículos autorizados y el lugar donde se encontrará el espacio físico para mantener su parque automotor dentro de las instalaciones de su sede y/o sucursales.

Art. 12.- Condiciones para la Autorización de Funcionamiento de los Vehículos.- Los vehículos que serán rentados, arrendados o alquilados por las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No exceder de 5 años de antigüedad, contados a partir del año de fabricación constante en la copia de la matrícula, además de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por los reglamentos expedidos por la ANT, así como también, las normas técnicas expedidas para el efecto por el INEN.
- b) Los arrendatarios en los vehículos rentados, arrendados o alquilados, podrán transportar personas, animales y bienes, de acuerdo con las especificaciones y características de cada vehículo constantes en el certificado de matrícula.
- c) Las compañías de renta, arrendamiento o alquiler, deberán disponer como mínimo una flota de 5 automotores.
- d) Para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento, los automotores a ser rentados, arrendados o alquilados, deberán ser de exclusiva propiedad de la compañía de renta, arrendamiento y alquiler de vehículos.

Art. 13.- De las Instalaciones de la compañía de renta de vehículos: La compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre está obligada a contar con instalaciones propias o de terceros debidamente legalizadas mediante un contrato, además contará con el espacio suficiente para mantener su parque automotor dentro de las instalaciones de su sede y/o sucursales.

Las compañías deberán justificar el uso o no del espacio físico para su flota vehicular, para el efecto la ANT podrá solicitar la documentación que estime necesaria y evidencie tal particular, previa a la emisión de la Resolución final.

Art. 14.- Inspección: Previo al otorgamiento de la autorización de funcionamiento respectiva, la Agencia Nacional de Tránsito, por intermedio de las áreas competentes de la institución, realizará una inspección de los vehículos y la verificación de las instalaciones donde funciona la compañía de renta, arrendamiento o alquiler de los mismos. Únicamente con el informe favorable de la inspección emitido por la Unidad responsable, la máxima Autoridad, o su delegado, otorgará la autorización de funcionamiento correspondiente.

Art. 15.- Vigencia de la Autorización de funcionamiento.- La Resolución por la cual se extienda la autorización de funcionamiento a una compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos tendrá un plazo de vigencia de tres años, contados a partir de la expedición de la misma.

Art. 16.- De la Autorización de Sede y Sucursales.- La compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, para la implementación de sucursales, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

Art. 17.- Renovación: Para la renovación de la autorización de funcionamiento de las compañías de renta de vehículos se deberá seguir el mismo procedimiento que el requerido para obtenerlo por primera vez. El trámite de renovación se podrá iniciar 6 meses antes de la caducidad y hasta la fecha de caducidad de la autorización de funcionamiento.

En el caso de que no se solicite la renovación de la autorización, se considerará, por parte de la ANT, la terminación automática de la misma, por lo cual no podrá la compañía continuar rentando su flota de vehículos habilitados. No se tramitará ninguna solicitud de renovación una vez que se haya vencido el plazo para hacerlo.

Las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos podrán realizar sus actividades hasta el último día de la fecha determinada en su autorización, concluida la misma, no estarán autorizados para continuar rentando, arrendando o alquilando sus vehículos.

El proceso de renovación de la autorización de funcionamiento establecido en el presente articulado no se lo considerará como extensión de la autorización otorgada por la ANT.

Art. 18.- Del Control.- La ANT se encuentra facultada de efectuar inspecciones de verificación a las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos autorizadas, previa notificación a la persona jurídica a efectos de establecer la coordinación necesaria para esta actividad.

Art. 19.- De la Suspensión y Revocatoria.- El Director Ejecutivo de la ANT, podrá suspender o revocar la autorización de funcionamiento de las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de conformidad a lo señalado a continuación:

- a) Suspender la operación de la compañía hasta 20 días calendario cuando se arriende un vehículo que no conste dentro de la autorización de funcionamiento otorgada por la ANT; por rentar, arrendar o alquilar vehículos con chofer; y, por rentar, arrendar o alquilar vehículos de más de 5 años de antigüedad conforme lo determina este reglamento;
- b) La autorización de funcionamiento de las compañías de renta de vehículos podrá ser revocada anticipadamente de manera unilateral por parte del Director Ejecutivo de la ANT o su delegado, en caso de comprobarse un incumplimiento de los requisitos para su funcionamiento constantes en el Título IV; y cuando hubiere sido suspendida la compañía de renta, arrendamiento o alquiler por dos ocasiones en un año.
- c) Será causal de revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento otorgada por la ANT, la utilización de los vehículos de la compañía de renta, arrendamiento o alquiler en la prestación del servicio público o comercial.

Únicamente sobre la Resolución de revocatoria, adoptada por la máxima Autoridad de la Institución, cabrán los recursos de Reposición, Apelación y Extraordinario de Revisión.

La revocatoria de autorización de funcionamiento, que haya causado estado, se notificará al Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías y al Instituto de Contratación Pública para que procedan a tomar las medidas de control en el ámbito de sus competencias.

Las compañías a las que se les haya revocado la autorización de funcionamiento quedarán inhabilitadas para volver a solicitar la concesión del mismo.

Art. 20.- La Agencia Nacional de Tránsito verificará la titularidad de los vehículos que oferten las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, los mismos que deberán ser de propiedad de la compañía solicitante.

Art. 21.- Habilitación y Deshabilitación de vehículos registrados.- Las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos deberán habilitar o deshabilitar sus unidades ante la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual, realizarán una solicitud en el formato que para el efecto determine la Dirección Ejecutiva, a la misma adjuntarán que adjuntarán la siguiente documentación:

1. Copia actualizada y certificada del nombramiento del Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil correspondiente;
2. Copia de la cédula de identidad o pasaporte, y copia del certificado de votación del Representante Legal;
3. Listado de los vehículos que dejan de formar parte de la flota de la compañía, en el que conste el número de placa de cada uno, de ser el caso;
4. Listado de vehículos a habilitarse como parte de la flota de la compañía, y copia de la matrícula o del título de transferencia de dominio, debidamente legalizados ante autoridad competente, de ser el caso;

5. Copia del SOAT vigente de cada uno de los vehículos objeto de la deshabilitación o habilitación;
6. Copia certificada de la póliza de seguro del vehículo, que incluya responsabilidad civil contra terceros vigente por un año, misma que se verificará en el proceso anual de matriculación.

CAPÍTULO III

USUARIO Y COMPAÑÍAS

Art. 22.- Contrato.- Las compañías de renta de vehículos deberán celebrar con los usuarios del servicio, que serán quienes renten o alquilen los autos, los respectivos contratos escritos que deberán ser aprobados por la ANT, en los cuales se estipulará como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la Compañía de renta, arrendamiento o alquiler;
2. Número de RUC, y autorización de funcionamiento otorgada por la Agencia Nacional de Tránsito;
3. Nombre, número de cédula de identidad o número de pasaporte que identifique al arrendatario del vehículo, y número y copia de la licencia que le habilita conducir el vehículo arrendado, rentado o alquilado, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo. En caso de que el arrendatario no portare licencia o quien arrendare fuese una persona jurídica, los mismos requisitos deberán presentarse de quienes serán los responsables de conducir la unidad arrendada, que el arrendatario pudiere contratar bajo su responsabilidad.
4. Lugar y fecha de celebración del contrato;
5. Lugar, fecha y horario en que ha de iniciarse el servicio y lugar y fecha en que ha de concluir;
6. Características del vehículo a ser rentado (máximo de personas, capacidad de carga y características de tracción.);
7. Número de placa del vehículo rentado;
8. Condiciones del seguro obligatorio con que cuenta el vehículo, así como del contratado por el arrendatario;
9. Coparticipaciones a ser pagadas por el cliente o el conductor autorizado por la pérdida o daños al vehículo alquilado;
10. Costo diario/horario;
11. Opciones de servicio de atención de emergencia en carretera;
12. Opción de renta de navegador (GPS) para el servicio del arrendatario;
13. Obligación del arrendatario de respetar las normas vigentes de tránsito, y el compromiso asumido por

arrendador y arrendatario de sujetarse a las disposiciones legales que en materia de tránsito se encuentren vigentes;

14. Responsabilidad del arrendatario por violación de normas de tránsito y demás normas vigentes al usar y gozar del vehículo arrendado, rentado o alquilado;

15. Obligación de la arrendadora de mantener el vehículo en buenas condiciones y declaración de la arrendadora de haber dado correcta y oportunamente mantenimiento preventivo y regular al vehículo;

Art. 23.- Libre circulación.- Para la libre circulación y operación de los vehículos rentados, arrendados o alquilados en todo el territorio nacional, bastará que el vehículo cuente con la matrícula original, comprobante del pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y autorización escrita de la compañía de renta para su uso o copia del contrato de alquiler.

En el caso de vehículos que requieran legalmente de otros permisos o autorizaciones para su circulación, será el arrendatario el obligado a tramitarlos. La compañía de renta de vehículos pondrá a disposición del arrendatario toda la información y documentación con la que cuente, que requiera el arrendatario para el trámite de estos permisos o autorizaciones ante las autoridades competentes.

Art. 24.- Derecho al uso del servicio.- Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de renta de vehículos como contraprestación por el pago del precio acordado.

De igual forma el arrendatario tiene derecho a hacer uso de un vehículo habilitado, que haya pasado la revisión técnica vehicular respectiva, en el caso de vehículos matriculados en ciudades donde exista esta obligación, que cuente con una póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y que se encuentre en óptimas condiciones mecánicas.

Art. 25.- Prohibición.- Los vehículos para la renta, arrendamiento o alquiler no podrán transportar sustancias sicotrópicas, ni estupefacientes ilícitos, ni armas de fuego o punzo cortantes, así como materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares

Art. 26.- Obligaciones de las Compañías de Renta de vehículos.- Son obligaciones de las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos las siguientes:

1. Rentar, arrendar o alquilar vehículos de transporte terrestre;
2. Prestar el servicio o de transporte con vehículos habilitados por la Autoridad competente, lo que se acreditará con el certificado de habilitación vehicular, el que será portado en el vehículo durante el viaje;
3. Rentar, arrendar o alquilar vehículos que hayan aprobado la revisión técnica, en el caso de vehículos matriculados en una ciudad que lo requiera, lo que se acreditará con el Certificado de Revisión Técnica Vehicular;

4. Mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, para cada vehículo que integre su flota vehicular habilitada, lo que se acreditará con el Certificado correspondiente;

5. Realizar el mantenimiento preventivo de su flota vehicular, en forma directa o a través de terceros, debiendo llevar, en el local de la empresa, la ficha técnica de mantenimiento de cada vehículo, la que estará a disposición de la autoridad competente hasta por dos # (2) años después de la fecha del mantenimiento;

6. No usar, para el servicio de arrendamiento, renta o alquiler, vehículos siniestrados que no hayan aprobado la revisión técnica extraordinaria que acredite que su chasis o estructura no han sufrido daños que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros;

7. Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, de conformidad a las disposiciones emanadas desde la ANT y las normas técnicas del INEN, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de arrendamiento, renta o alquiler de vehículos;

8. Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante el uso del vehículo rentado o alquilado;

9. Presentar la documentación correspondiente para las habilitaciones y deshabilitaciones de vehículos en función de lo que establece el presente Reglamento;

10. Disponer que en los vehículos de su flota se porten elementos de emergencia, tales como extintor en óptimo estado de capacidad no menor a la dispuesta por la ley de acuerdo con las características del vehículo y neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento, así como botiquín con vendas, algodón, gasa, esparadrapo y alcohol;

11. Informar al arrendatario la prohibición de que se transporte personas en un número que exceda de lo permitido en la autorización;

12. Mantener dentro de sus instalaciones, matriz o sucursales, los vehículos de los cuales dispone para la renta, arrendamiento o alquiler, siempre y cuando el vehículo no se encuentre rentado, en mantenimiento externo o en tránsito.

CAPÍTULO IV

DE LAS TARIFAS

Art. 27.- Tarifas: Las compañías de renta de vehículos deberán remitir anualmente a la ANT su tarifario por la renta, arrendamiento o alquiler de los vehículos.

Art. 28.- Autorización de funcionamiento: Las compañías de renta de vehículos deberán exhibir en lugares a la vista de los usuarios, la autorización de funcionamiento otorgada por la máxima autoridad de la ANT o su delegado.

CAPÍTULO V

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 29.- Seguros.- Los vehículos habilitados por las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, deberán contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y adicionalmente contratarán con un seguro de responsabilidad civil contra terceros, con el objeto de cubrir la salud de las personas y los riesgos de posibles accidentes de tránsito.

Art. 30.- Seguridad y calidad.- Las autorizaciones para el funcionamiento de las compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, deberán otorgarse precautelando la seguridad de los usuarios y minimizando el riesgo de accidentes de tránsito u otros siniestros, así como las consecuencias negativas a la salud de las personas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: La institución que ejerza la rectoría en el Sistema Nacional de Contratación Pública, en los casos que se requiera la contratación de una compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, únicamente podrá habilitar proveedores que tengan calidad de personas jurídicas que se dediquen a la renta, arrendamiento o alquiler de vehículos y que cuenten con la autorización de funcionamiento vigente, prevista en este Reglamento

Segunda: Las normas complementarias y los formatos de los formularios para la implementación del proceso, serán emanadas y aprobadas por la Directora Ejecutiva de la ANT.

Tercera: En caso de alquiler de vehículos de carga pesada, la Resolución de autorización de funcionamiento otorgado a la compañía de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos, será el documento habilitante que permita la obtención del Certificado de Operación Regular o Especial a ser extendido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Para el efecto, arrendador y arrendatario darán plena observancia a lo dispuesto en la Ley de Caminos, reglamento de aplicación y demás normas expedidas por el Ministerio rector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las compañías de renta arrendamiento o alquiler de vehículos que se encuentran actualmente en funcionamiento, tendrán un plazo de 180 días a partir de la emisión de la presente Resolución, para presentar toda la información y documentación necesaria para obtener la autorización de funcionamiento de la ANT; en caso de no hacerlo, no podrán ejercer sus actividades, para lo cual, la ANT en coordinación con la Policía Nacional y la CTE realizarán los operativos correspondientes.

Vencido el plazo previsto en esta disposición transitoria, la ANT difundirá a las instituciones públicas y privadas el listado de compañías de renta, arrendamiento o alquiler de vehículos que cuenten con autorización de funcionamiento.

Segunda.- Las compañías de renta de vehículos que se encuentran actualmente en funcionamiento, tendrán un

plazo de 60 días a partir de la emisión de la presente Resolución, para presentar a la ANT los formatos de los contratos que suscribirán con los usuarios, para su respectiva aprobación. Sin perjuicio de esto, hasta la aprobación de los mencionados formatos, las compañías de renta de vehículos podrán seguir utilizando los contratos elaborados por ellas, siempre y cuando cuenten con los requisitos constantes en el artículo 10 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga expresamente la Resolución No. 055-DIR-2012-ANT, emitida a los 26 días del mes de septiembre de dos mil doce, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Extraordinaria de Directorio.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio su publicación en el Registro Oficial, en todo el territorio nacional.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2013, en la Sala de Prensa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 086-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza, siendo prioritario la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte y la promoción del transporte público masivo;

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 1 establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin

de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S;

Que, el artículo 58 de la Ley ídem, prescribe que el transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada;

Que, el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el transporte por cuenta propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional realizado en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización. Los vehículos que se utilicen para esta clase de transporte, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten el mismo.

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 64, 65, 83 y 297 del referido Reglamento, los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán ser considerados para el transporte por cuenta propia;

Que, la Decisión del Acuerdo de Cartagena 399, publicada mediante Registro Oficial No. 27 de 20 de marzo de 2007, establece en su artículo 1 numeral 13 que el Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, en adelante "Transporte Internacional por Cuenta Propia", es el porte de mercancías que al amparo de la mencionada Decisión es realizado por empresas cuyo giro comercial no es el transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de su propiedad y utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utiliza en su propio beneficio;

Que, la autorización para la prestación de transporte por cuenta propia, constituye título habilitante, conferido por la Agencia Nacional de Tránsito, en las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados no ejerzan la competencia del tránsito, a una persona natural o jurídica para la prestación del mismo;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó mediante Resolución No. 052-DIR-2012-ANT de veinte y nueve días del mes de agosto de 2012 el Reglamento para el Transporte por Cuenta Propia; y, que mediante Resolución No. 035-DIR-2013-ANT de 19 de febrero de 2013, se expidieron las reformas al Reglamento

de Cuenta Propia, referentes al proceso de actualización de datos anual de la autorización emitida;

Que, mediante Memorando No. ANT-DTHA-2013-1116, de 28 de marzo de 2013, la Dirección de Títulos Habilitantes pone en conocimiento el Informe No. 507-VZ-DT-2013-ANT, inherente a la factibilidad de regularización de transporte de gas licuado de petróleo - GLP, en atención a un pedido expreso de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera - ARCH, al tratarse de un sector estratégico del Estado, cuya recomendación es modificar el Reglamento de Cuenta Propia, en virtud de que la distribución de GLP, exclusivamente durante su producción y envasado no incurre en una retribución económica por transporte, encajando la figura en la naturaleza dada por Ley al transporte por Cuenta Propia;

Que, es necesario recopilar las reformas incluidas y solicitadas, así como adecuar las disposiciones conforme el mandato legal y naturaleza de este tipo de transporte, para una segura atención a los procesos por parte de los organismos de tránsito competentes;

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

TÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- DEL ÁMBITO DEL REGLAMENTO.- El presente reglamento regula, el ámbito y competencias para el transporte por cuenta propia de manera general y obligatoria, respecto a la concesión de la autorización, procedimientos, ámbitos de operación y normas para el ejercicio del control.

Art. 2.- DE LAS COMPETENCIAS.- Le corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito controlar y regular el transporte por cuenta propia en el ámbito nacional, así como otorgar autorizaciones de operación en las circunscripciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales (GAD's) no ejerzan la competencia de tránsito.

Les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales que hayan asumido las competencias controlar y regular el transporte por cuenta propia, dentro de su circunscripción y otorgar las autorizaciones de operación, en observancia y cumplimiento de las disposiciones de carácter general y nacional, contenidas en el presente Reglamento.

Le corresponde a la Comisión de Tránsito del Ecuador controlar y regular el transporte por cuenta propia, en la jurisdicción de la provincia del Guayas, red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales

que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Regionales, en observancia y cumplimiento de las disposiciones de carácter general y nacional, contenidas en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 3.- DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA.-

Es el transporte que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales relacionadas con la producción exclusiva de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. No se incluye en esta clase el transporte particular, personal o familiar.

Para la autorización por cuenta propia se requerirá obligatoriamente del título habilitante.

Se prohíbe la prestación del transporte público o comercial mediante el uso de unidades (vehículos) que cuenten con autorización por cuenta propia.

Los costos de operación del transporte no podrán ser de ninguna manera transferidos al consumidor ni al beneficiario del servicio que presta el propietario del vehículo, que ha sido beneficiado con la autorización por cuenta propia.

Art. 4.- DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN.-

La autorización para el transporte por cuenta propia, es el título habilitante conferido por parte de la autoridad competente, a una persona natural o jurídica para satisfacer necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de sus actividades comerciales, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en el presente Reglamento y en las normas jurídicas aplicables.

Para el ejercicio del control, las autorizaciones de operación conferidas por los GAD's serán registradas, con toda la información detallada, en los respectivos registros electrónicos que deberán estar interconectados con la base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

TÍTULO III

ÁMBITOS

Art. 5.- DE LOS ÁMBITOS.- Los ámbitos en los cuales se ejecuta el transporte por cuenta propia son: intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial e internacional.

El transporte por cuenta propia intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales. La concesión de las autorizaciones de operación será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, Comisión de Tránsito del Ecuador o de la Agencia Nacional de Tránsito, en los cantones donde no se hayan asumido la competencia.

El transporte por cuenta propia intrarregional es aquel que opera dentro de los límites regionales. La concesión de las

autorizaciones de operación, será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales o de la Agencia Nacional de Tránsito, en las regiones donde los GAD's no hayan asumido la competencia.

El transporte por cuenta propia interprovincial es aquel que opera dentro de los límites del territorio nacional. La concesión de las autorizaciones de operación será atribución exclusiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

El transporte por cuenta propia internacional es aquel que opera fuera de los límites del territorio nacional. La concesión de las autorizaciones de operación será atribución exclusiva de la Agencia Nacional de Tránsito, al amparo de la normativa internacional vigente, así como de los acuerdos internacionales suscritos por el Ecuador.

TÍTULO IV

DE LOS VEHÍCULOS Y LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES

Art. 6.- DE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS.-

Los vehículos que se utilicen para el transporte por cuenta propia, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán obtener la autorización para el transporte por cuenta propia.

Art. 7.- DEL TIPO DE VEHÍCULOS.- Para el transporte por cuenta propia, se autorizará el uso de los siguientes vehículos, cuyas características deben cumplir la reglamentación y normas INEN vigentes:

- a) Transporte de personas: Buses, mini buses, furgonetas, vehículos livianos.
- b) Carga liviana: Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.
- c) Carga pesada: Vehículos y sus unidades con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

Art. 8.- DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- De conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se establecen exclusivamente las siguientes actividades o sectores sujetos a la concesión de autorización por cuenta propia:

1. Transporte de Personas: Alojamiento de Personas (Hoteles), para el traslado de sus clientes entre terminales de pasajeros, sean estos: terrestres, marítimos o aéreos, del mismo cantón donde presta el servicio y se encuentran las instalaciones hoteleras, servicio conocido como "transfer", que operará dentro de los límites cantonales y de acuerdo al límite de vehículos que el organismo de tránsito competente disponga para el efecto.
2. Para el Transporte de Bienes:
 - a. Actividades industriales (transformación de materia prima);

- b. Actividades agrícolas y crianza de animales de granja;
- c. Personas naturales o jurídicas que estén inmersas en actividades pesqueras; y,
- d. Empresas de Reciclaje.

3. Para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo:

- a. Traslado exclusivo, en vehículos de carga pesada, del gas licuado de petróleo desde la planta de almacenamiento hacia la planta de envasado.
- b. Traslado exclusivo, en vehículos de carga pesada, del gas licuado de petróleo desde la planta de envasado a los centros de acopio.
- c. Traslado exclusivo, en vehículos de carga pesada, del gas licuado de petróleo desde la planta de almacenamiento y/o planta de envasado, únicamente en autotanques, hacia los usuarios finales.

Los vehículos para los que se puede solicitar autorización de cuenta propia, son aquellos que constituyen parte del proceso productivo del solicitante, de acuerdo a las actividades descritas en el presente artículo, por lo que se analizará las características de las unidades acorde al tamaño del giro del negocio productivo de la persona natural o jurídica que realice la solicitud. El peticionario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Si lo considera pertinente la autoridad podrá realizar inspecciones con el fin de verificar el uso directo y exclusivo de los vehículos en las actividades indicadas en la respectiva solicitud.

La autoridad competente podrá denegar la autorización en caso de que no se logre demostrar el uso de los vehículos en las actividades económicas propias del solicitante.

Para la autorización del transporte por cuenta propia de gas licuado de petróleo, la Autoridad verificará que el solicitante se encuentre debida y previamente autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH y que sus vehículos den cumplimiento a las normas técnica ecuatorianas emanadas desde el INEN.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Art. 9.- REQUISITOS.- El interesado en obtener el título habilitante deberá ingresar la solicitud, dependiendo del ámbito en el que se prestará, en el formato establecido que se anexa y forma parte del presente Reglamento, el mismo que estará publicado en las páginas web oficiales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o el GAD competente, respectivamente. A la solicitud se deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Único de Contribuyentes, donde la actividad comercial deberá ser exclusivamente una de

las descritas en el artículo 8 del presente Reglamento, y bajo ningún concepto debe constar como actividad comercial el transporte terrestre;

2. En el caso de personas naturales se acompañará copia legible de su documento de identidad y papeleta de votación vigentes del peticionario;

3. En el caso de personas jurídicas se acompañará el nombramiento, copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal, además se adjuntará la copia del estatuto social o del acto jurídico de conformación, vigentes y debidamente inscritos ante autoridad competente;

4. Copias legibles de las matrículas de los vehículos que deberán estar a nombre de la persona natural o jurídica solicitante. Para el caso de las personas jurídicas, no se aceptará que los vehículos se encuentren a nombre del representante legal de la empresa, accionistas, gerentes, o funcionario alguno de la empresa.

5. Copia certificada de los Contratos de trabajo de las personas que van a conducir los vehículos debidamente registrados; y, copia legible de las licencias de conducir, las cuales corresponderán a los tipos de vehículos para los cuales se solicita la autorización. Se incluirá obligatoriamente una base del 5% de inclusión para las mujeres;

6. Copia de Patente municipal y permiso de cuerpo de bomberos, del establecimiento(s);

7. Copia de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, "SOAT", de cada vehículo por el cual solicite la autorización;

8. El certificado de verificación de la flota vehicular. Los vehículos deberán portar en las puertas laterales el logo o nombre de la empresa o persona natural que requiere la autorización. El logo deberá estar pintado sobre las puertas, y no podrá ser sólo adhesivos.

9. Certificado de Revisión Técnica Vehicular, en el caso de existir (Quito, Cuenca);

10. A fin de acreditar la actividad comercial que requiere la autorización de transporte por cuenta propia, el peticionario podrá anexar cualquiera de los siguientes documentos, de acuerdo a la actividad sujeta a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento:

- a) Certificado de propiedad de tierras dispuestas para agricultura.

- b) Facturas emitidas por la venta de los productos que se transportarán, en las que no deberá constar valores relativos al transporte.

- c) Guías de remisión de transporte de materiales o productos, que certifiquen que se entrega por parte de la empresa estos materiales o productos.

- d) Listado de activos fijos que demuestre que se requiere el vehículo para el traslado de los mismos, y en el que conste el vehículo para el cual se solicita el permiso.

- e) En el caso de transporte por cuenta propia de gas licuado de petróleo GLP, autorización otorgada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, donde se señale explícitamente, que el transporte de GLP corresponde a la cadena de distribución y actividades señaladas en el presente Reglamento.
- f) Cualquier otro documento válido que acredite la realización de la actividad productiva.

La autoridad se reserva la potestad de requerir mayor documentación en caso de considerarlo necesario, con el fin de analizar y fundamentar la decisión a adoptarse.

Art. 10.- DEL PROCEDIMIENTO.- Los GAD's, en observancia y concordancia con lo dispuesto en el presente Reglamento y a fin de contar con procedimiento homogéneos, regularán mediante ordenanza el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización por cuenta propia, que en el ámbito de sus competencias les corresponda otorgar.

Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario a la ANT, CTE ó el GAD competente, según corresponda, la unidad responsable elaborará el informe técnico; en caso de requerir información adicional o complementaria la entidad solicitará al peticionario por una sola vez se complete la documentación y éste tendrá el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la notificación de requerimiento de información, la misma que suspende el término para resolver, el que se reanuda en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término señalado, la solicitud será archivada.

La autoridad competente resolverá la solicitud una vez que la documentación haya sido completada como lo prevé el inciso anterior; en caso de ser favorable, previo a la emisión del título habilitante, se notificará al solicitante otorgándole el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente al de la notificación, para que cumpla con los requerimientos establecidos en el numeral 8 del artículo 9 del presente Reglamento.

Una vez que el organismo de tránsito competente verifique dicho cumplimiento, se entregará al peticionario la Autorización por Cuenta Propia. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término señalado, la solicitud será archivada.

Art. 11.- DE LA NEGATIVA.- En caso de negativa a la solicitud, el peticionario podrá interponer los recursos correspondientes en sede administrativa, sin perjuicio del derecho de optar por la vía judicial.

Art. 12.- DE LA AUTORIZACIÓN.- La autorización contendrá al menos lo siguiente:

1. Identificación de la Institución y autoridad competente que otorga la autorización;
2. Lugar y fecha del otorgamiento de la autorización;

3. Identificación del titular, su domicilio, nacionalidad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su registro único de contribuyentes;
4. La descripción de la actividad comercial a la que se destinará el servicio, que será la que conste en el RUC, en observancia a las constantes en el artículo 8 del presente Reglamento;
5. Ámbito de operación del transporte por cuenta propia;
6. El valor de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;
7. La prohibición de transferir la autorización;
8. Años de vigencia de la autorización;
9. Las sanciones, forma de terminación de la autorización, sus causales y consecuencias; y,
10. El detalle de los vehículos habilitados por la autorización de operación conforme consta en el documento habilitante (matrícula), incluyendo número de chasis, número de motor, año de fabricación, marca, modelo, capacidad, placa.

Para facilitar el ejercicio del control del tránsito, adicionalmente, el órgano competente entregará adhesivos para cada vehículo habilitado en la autorización de operación emitida. Los adhesivos deberán contener el logo de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o del GAD correspondiente, según corresponda, y el número de la autorización por cuenta propia entregado por el Organismo, el mismo que tendrá un valor de acuerdo a lo que disponga para el efecto la máxima autoridad de la ANT.

Art. 13.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS ANUAL.- Cada año el titular de la autorización de operación por cuenta propia está obligado a actualizar los datos de las actividades y vehículos autorizados, para lo cual dirigirá la petición respectiva a la autoridad competente, en el formato establecido para el efecto, adjuntando los documentos de identificación del titular, el listado de los vehículos con las copias de las matrículas actualizadas, SOAT vigente, copia del Registro Único de Contribuyentes y demás documentos que pudiesen ser requeridos.

La unidad responsable verificará que las actividades sobre las cuales se otorgó la autorización por cuenta propia encajen a las disposiciones legales vigentes y que los vehículos continúen en propiedad del titular de la autorización, elaborará el informe técnico correspondiente y de ser favorable se entregará el certificado de actualización de datos que contendrá principalmente el nombre del titular de la autorización, las actividades autorizadas, los años de vigencia del título habilitante y el detalle de vehículos autorizados, certificación que será exigida en los trámites de exoneración tributaria del impuesto a la propiedad de los vehículos.

En caso de que el titular de la autorización por cuenta propia no efectúe la actualización de datos anual o en su defecto, el organismo verifique que sus actividades ya no encajen en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la unidad responsable deberá proceder al trámite correspondiente a la revocatoria de dicho título habilitante.

Art. 14.- RENOVACIÓN.- Culminados los años de vigencia del título habilitante, el titular de la autorización por cuenta propia deberá solicitar su renovación ante la autoridad competente, dentro de los 60 días anteriores a la fecha de su vencimiento, cuya vigencia será de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de su expedición de conformidad al Artículo 75 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la autoridad competente en formato establecido para el efecto y publicado en las páginas web oficiales;
- b) Original del pago de la tasa de renovación del título habilitante;
- c) Originales de la última autorización de Operación, habilitaciones operacionales y adhesivos de identificación;
- d) Copias vigentes del acto jurídico de conformación, Registro Único de Contribuyentes (RUC) y registro del nombramiento del representante legal para personas jurídicas, en el caso de personas naturales, únicamente deberá adjuntar copia del RUC.
- e) Listado de la flota vehicular especificando: marca, serie de motor y chasis, modelo, año de fabricación y placa;
- f) Certificados de aprobación de revisión vehicular emitido por la entidad correspondiente;
- g) Copias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "SOAT", vigente

Para la renovación se dará el tratamiento citado en el artículo anterior y de ser procedente, la Autoridad competente extenderá la Resolución de Autorización respectiva.

TÍTULO VI

DEL CONTROL

Art. 15.- PROHIBICIÓN.- Los vehículos habilitados en la autorización por cuenta propia, no podrán prestar transporte público o comercial, su incumplimiento configura causal para la revocatoria del título habilitante.

Los vehículos que han sido autorizados para el transporte por cuenta propia deberán permanecer en propiedad de la persona natural o jurídica que solicitó dicha autorización, durante el tiempo que esta se mantenga vigente.

Art. 16.- DE LOS OPERATIVOS.- La autoridad competente, en coordinación con la autoridad de control del tránsito, planificará y ejecutará operativos permanentes de localización y detención de los vehículos autorizados para el transporte por cuenta propia que se encuentren fuera del ámbito permitido en el título habilitante o que a su vez presten el servicio de transporte público o comercial.

De los operativos realizados la autoridad del control del tránsito remitirá el parte a la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o el GAD competente, según corresponda, para la imposición de la sanción respectiva.

Para vehículos que sirvan en el proceso productivo de sectores no considerados en el presente reglamento, al ser considerados transporte particular, los únicos requisitos de circulación serán: matrícula, SOAT vigentes y portar de manera obligatoria sus correspondientes guías de remisión para el transporte de sus productos.

TÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

Art. 17.- DE LA EXTINCIÓN.- El título habilitante se extingue en los siguientes casos:

1. Por haber transcurrido el tiempo de vigencia, sin haber sido renovado.
2. Por no haber actualizado los datos de la autorización de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
3. Por revocatoria del título habilitante, en los siguientes casos:
 - a) Por prestar servicio público o comercial, de acuerdo a la prohibición establecida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y normas aplicables.
 - b) Por haber sido suspendidas las habilitaciones operacionales del titular por tres ocasiones en el mismo año.
 - c) Si las actividades comerciales del titular ya no encajan en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento

De la revocatoria del título habilitante, el organismo de tránsito competente notificará al Servicio de Rentas Internas para los fines tributarios pertinentes.

Art.- 18.- DE LA SUSPENSIÓN.- La autoridad competente suspenderá por quince días, la habilitación operacional del vehículo constante en una autorización por cuenta propia, en caso de que los vehículos autorizados circulen fuera del ámbito de operación previsto en el título habilitante, en ejercicio de sus actividades comerciales.

Art. 19.- DE LOS PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES: De contar con indicios suficientes que demuestren la indebida utilización

del título habilitante, por las causales previstas en este Reglamento, la autoridad competente iniciará el proceso respectivo, para lo cual deberá:

1. Con los informes y pruebas que lleguen a su conocimiento, avocará conocimiento del proceso y notificará al representante legal de la persona jurídica o a la persona natural beneficiaria del título.
2. Dentro de la notificación se le concederá el término de tres días para que conteste y presente pruebas de descargo.
3. De considerar necesario, dentro de los tres días de los que se manifiesta en el numeral anterior, la autoridad que lleva el proceso solicitará de oficio una inspección.
4. En el término de tres días, contados a partir del cumplimiento del término señalado en el numeral 2 de este artículo, es decir luego de la contestación o del informe de la inspección, se emitirá la resolución respectiva, misma que será notificada a la persona natural o jurídica que ha incurrido en el incumplimiento de la autorización por cuenta propia, y al Servicio de Rentas Internas.

De la resolución adoptada, la persona natural o jurídica sancionada podrá interponer los recursos correspondientes en sede administrativa, sin perjuicio del derecho de optar por la vía judicial.

TÍTULO VIII

REVISIÓN VEHICULAR

Art. 20.- DE LA REVISIÓN VEHICULAR.- Los vehículos autorizados para el transporte por cuenta propia se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular, en el periodo y condiciones establecidas en el Reglamento General a la norma citada.

El certificado de revisión vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

TÍTULO IX

HABILITACIÓN DE NUEVOS VEHÍCULOS

Art. 21.- A petición del interesado, la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o GAD competente, según corresponda, podrá habilitar nuevos vehículos a un mismo titular de la habilitación operacional, siempre que justifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Incremento de capacidad financiera de la actividad económica que realiza.
2. Suscripción de nuevos contratos dentro de la actividad económica que realiza el titular, que implique una necesidad de incremento de vehículos para mantener su producción.

Posterior al ingreso de la documentación, se contará con un informe técnico, que determinará la factibilidad de dicho habilitación adicional. La cual será notificada al peticionario.

De ser favorable, tendrá un término de 30 días para ingresar la documentación del vehículo.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que las autorizaciones de operación conferidas por los GAD's sean registradas en los registros electrónicos interconectados con las base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito, la ANT podrá definir otros mecanismos informáticos para este control.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la observancia, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento notifíquese a la Dirección de Títulos Habilitantes y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, GAD's que ejerzan la competencia, Servicio de Rentas Internas y demás organismos de control competentes.

SEGUNDA.- Deróguese las resoluciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito No.033-DIR-2012-ANT de 01 de junio de 2012.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2013, en la Sala de Prensa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 087-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 364 establece como deber del Estado, el garantizar

la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza, siendo prioritario la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte y la promoción del transporte público masivo;

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 66 numeral 4 “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Que, la Carta Magna en el artículo 66 numeral 25 señala “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 1, se determina como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, el numeral 16 del Art. 20 de la citada Ley Orgánica faculta al Directorio de este Organismo expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el numeral 19 del artículo 29 ibídem indica que es facultad de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito el recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;

Que, con el fin de optimizar los servicios prestados por la Agencia Nacional de Tránsito, se ha previsto la necesidad de emitir certificados a través del portal de la página web de la Agencia Nacional de Tránsito, con el objeto de permitir a los ciudadanos optimizar su tiempo haciendo uso de herramientas tecnológicas y oportunas.

Que, conforme a lo determinado en el Art. 21 de la citada Ley Orgánica, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el registro oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

EMISIÓN DE CERTIFICADOS ON LINE

Autorizar la emisión de certificados a través de la página web de la Agencia Nacional de Tránsito, con el fin de permitir a los ciudadanos optimizar su tiempo, haciendo uso de herramientas en línea, conforme las disposiciones, requisitos y procedimientos señalados a continuación:

Art. 1.- La emisión de certificados en línea, operará para los certificados de licencia, certificados de matrícula y certificados de gravamen. Sin perjuicio de lo señalado, de estimarse necesario, la máxima autoridad de la ANT podrá disponer la inserción de nuevos servicios en línea, cuya obtención deberá sujetarse a las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 2.- Para la emisión de los certificados en línea, la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito podrá suscribir los convenios que sean necesarios con las instituciones del sistema financiero, ante las cuales los usuarios efectuarán el pago para la obtención de los certificados, conforme lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3.- Para la obtención de los certificados en línea, el usuario deberá registrarse previamente, por una única vez, ya sea ante la institución financiera seleccionada o en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito, con el fin de obtener un usuario y contraseña, que le permitirán en futuras ocasiones acceder las veces que requiera al servicio vía web.

El registro ante la institución financiera, se efectuará conforme lo términos y condiciones señalados en el convenio suscrito para el efecto.

Los usuarios que se registren en la página web de la ANT, deberán ingresar al link correspondiente a “*Servicios en Línea*” para la creación de un usuario, en donde proporcionarán la información inherente a nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, correo electrónico, dirección domiciliaria, teléfono convencional y/o móvil y demás que el sistema pudiere requerir. Ingresada esta petición y cumplidos los pasos que serán detallados al momento del registro en línea, el sistema enviará la confirmación al correo electrónico especificado, con la información inherente al usuario y contraseña que será otorgado al ciudadano.

Art. 4.- Para la obtención de Certificados mediante la página web de la ANT, el interesado deberá acceder al portal de la institución e ingresar al link “**Certificados en línea**”, donde tendrá la posibilidad de acceder a la opción del certificado que desea; seleccionado el producto, el sistema calculará los rubros a ser cancelados por el servicio, los que serán reflejados en la página web.

Los valores a ser cancelados para la obtención de los certificados en línea, deberán ser cancelado ante la/s institución/es financiera/s designadas.

Cancelado este rubro, el usuario podrá acceder a la impresión de su certificado directamente desde la página web de la institución, o en su defecto, si así lo dispusiere el convenio suscrito, el certificado será entregado por la misma institución del sistema financiero ante la cual se hubiese efectuado el pago.

Art. 5.- Los procedimientos detallados en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, podrán ser atendidos directamente por la institución financiera seleccionada, siempre y cuando así lo disponga el convenio suscrito.

Art. 6.- Los certificados en línea deberán contener la denominación del certificado, fecha de generación, tiempo de vigencia, número único de certificado, contenido del mismo, nombre del responsable de Secretaría General de la ANT y demás que pudiese disponer la máxima autoridad de la entidad.

Art. 7.- El ciudadano podrá acceder con su usuario y contraseña a la revisión de certificados que hayan sido generados en línea, los mismos que durante su tiempo de vigencia serán reconocidos y tendrán plena validez en los trámites que para el efecto se requieran, por lo tanto, para la obtención de nuevos certificados con nuevos plazos de vigencia, el ciudadano deberá ejecutar nuevamente el procedimiento detallado en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Comisión de Tránsito del Ecuador adoptar el proceso dispuesto en la presente Resolución, para lo cual coordinará las acciones que sean necesarias con la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que a partir de la emisión de la presente Resolución, implemente el sistema que permita la ejecución de la presente Resolución.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación, socializar e informar a través de los medios el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA: Dentro de los primeros 60 días posteriores a la emisión de la presente resolución, los usuarios podrán obtener los certificados señalados ya sea en línea o acercándose a las oficinas de la Agencia Nacional de Tránsito. Culminado el plazo señalado, la obtención en línea será obligatoria a todos los ciudadanos que requieran los certificados indicados en la presente Resolución y los que disponga la Directora Ejecutiva para este efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2013, en la Sala de Prensa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 088-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 394 que es deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza, siendo prioritario la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte y la promoción del transporte público masivo;

Que, la Constitución de la República señala en el artículo 226 que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, la propia Carta Magna manifiesta en el artículo 227 que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Artículo 1, establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, el numeral 16 del Art. 20 de la citada Ley Orgánica faculta al Directorio de este Organismo expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el numeral 19 del artículo 29 ibídem indica que es facultad del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;

Que, el, literal e) del artículo 30 de la Ley de la materia, señala que constituye recursos y patrimonio de la Agencia Nacional de Tránsito las recaudaciones por concepto de multas impuestas por delitos y contravenciones de tránsito en el ámbito nacional;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala en su artículo 4 "PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán a sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios".

Que, el artículo 6 de la norma ibídem indica que "Las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes, adscritos o controlados por los dignatarios de la Función Ejecutiva se caracterizan, en general, por ser creados, modificados y extinguidos por acto de poder público; tener como propósito facilitar el cumplimiento de determinados servicios públicos, el ejercicio de actividades económicas o la realización de determinadas tareas de naturaleza pública con el fin de satisfacer necesidades colectivas; gozar del ejercicio de autoridad para el cumplimiento de sus propósitos; y estar financiados por recursos públicos".

Que, mediante Resolución No. 041-DIR-2012 del 25 de julio de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito emitió las disposiciones de carácter obligatorio inherente al cobro de multas y reducción de puntos, conforme lo señalado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo.

Que, con Memorando No. ANT-DAJ-2013-0846 de 19 de abril de 2012, la Dirección de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la elaboración de la normativa que regule y defina el procedimiento para que los propietarios de un vehículo robado o hurtado no sean responsables del pago de multas, valores o cantidades de dinero por concepto infracciones de tránsito suscitadas después de cometido el ilícito.

Que, conforme a lo determinado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el registro oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

Emitir el siguiente:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL COBRO DE MULTAS Y RUBROS ASOCIADOS A VEHÍCULOS ROBADOS O HURTADOS

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto definir y regular el procedimiento para la suspensión temporal del cobro de multas y rubros asociados a vehículos robados o hurtados, generados por hechos suscitados después de cometido el ilícito, bajo observancia y previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 2.- El presente Reglamento es de aplicación nacional, siendo su observancia obligatoria en el despacho normal de los procedimientos de suspensión temporal para los funcionarios del Centro de Actualización de Datos y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, así como a la Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.

Art. 3.- Estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento los propietarios de cuyos vehículos hayan sido hurtados o robados. Para el efecto, el propietario del vehículo deberá previamente presentar la denuncia respectiva ante la órgano judicial competente, indicando para el efecto si al momento del ilícito el vehículo portaba sus placas de identificación y solicitando se oficie del particular a la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, según corresponda.

Art. 4.- Denunciado el hecho, las o los usuarios propietarios de los vehículos hurtados o robados, deberán presentar ante el Centro de Actualización de Datos y Direcciones Provinciales de la ANT, así como ante la Comisión de Tránsito del Ecuador y GAD's que hayan asumido la competencia, según corresponda, la respectiva orden del órgano judicial que avocó conocimiento y calificó la denuncia presentada, en la cual disponga al organismo de tránsito proceder con el bloqueo del vehículo objeto del ilícito, en el sistema informático SITCON/AXIS.

Las multas y demás rubros que se encuentren registradas con anterioridad a la presentación de la denuncia, serán objeto de cobro, por lo tanto, previo a dar atención a la solicitud de bloqueo, los organismos de tránsito competentes verificarán que el propietario del vehículo se encuentre al día en el pago de todas las obligaciones que a la fecha de la solicitud se encontraran pendientes ante la entidad.

Art. 5.- El organismo de tránsito competente bloqueará la unidad vehicular, de manera que el sistema no genere rubros, sanciones o multas en contra del propietario del vehículo, por actos que se hayan cometido desde la fecha que fue efectivamente denunciado el hecho, hasta el momento en que el usuario notifique al Organismo de Tránsito con la resolución definitiva del Órgano Judicial

competente; sin perjuicio de lo antedicho, el sistema un historial de las infracciones que pudiese cometerse durante el tiempo que el vehículo se encuentre bloqueado por su pérdida.

Art. 6.- Los propietarios de los vehículos que hayan recuperado su unidad deberán solicitar la actualización de datos en el sistema ante el organismo de tránsito respectivo, además de la emisión de una nueva placa de identificación, para lo cual presentarán el dictamen o resolución de la Autoridad del órgano judicial competente.

El organismo de tránsito procederá al levantamiento del bloqueo efectuado sobre el vehículo objeto del ilícito, en el sistema SITCON/AXIS. A partir de ese momento los organismos involucrados en el presente proceso, se reservarán el derecho de tomar cualquier acción civil o penal, respecto al propietario del vehículo que fue robado.

Art. 7.- La Agencia Nacional de Tránsito y organismos de tránsito competentes, se reservarán el derecho de iniciar las acciones de cobro pertinentes, en contra de los autores de las infracciones de tránsito que se cometan en el vehículo objeto del robo o hurto, durante el tiempo que el sistema lo mantenga bloqueado.

Art. 8.- Para efectos de la presente Resolución, deberá comprenderse que los valores o rubros que le concierte el cobro a la Agencia Nacional de Tránsito y organismos de tránsito competentes son: multas por los años no matriculados (calendarización); multas por infracciones de tránsito; tasas por matriculación; matrículas y los demás que la ley establezca.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, para que a partir de la emisión de la presente Resolución, depure la base de datos de vehículos robados y cuya denuncia haya sido efectivamente presentada ante la ANT; y, suspenda temporalmente el cobro de valores y rubros asociados desde la fecha de bloqueo, que constan en el sistema SITCON y AXIS; así como implementar el sistema que permita el bloqueo de los vehículos y el historial de las infracciones de tránsito que se cometan durante el tiempo que dure el mismo, conforme las disposiciones de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución al Centro de Actualización de Datos y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, y gobiernos autónomos descentralizados que hayan asumido la competencia, para su cumplimiento y ejecución inmediata.

TERCERA.- De la socialización del presente Reglamento, encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2013, en la Sala de Prensa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 089-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, es necesario actuar con celeridad en el despacho de los trámites administrativos a favor de los actores del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, dentro del principio de legalidad del derecho público;

El Directorio de la ANT, de acuerdo al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos;

Resuelve:

DELEGACIÓN PARA LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PROVINCIALES Y PARA LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE), REFERENTE A CAMBIOS DE VEHÍCULOS, HABILITACIONES Y DESHABILITACIONES DE TAXI EJECUTIVO

Artículo 1.- Delegar a la o a los Directores de las Unidades Administrativas Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito y al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, las siguientes facultades:

- a) Suscribir las resoluciones de cambios de unidad vehicular de las operadoras de transporte terrestre de servicio comercial de taxi ejecutivo.
- b) Suscribir las resoluciones de habilitaciones y deshabilitaciones de las unidades de las operadoras de transporte terrestre de servicio comercial de taxi ejecutivo.
- c) Otorgar las rectificaciones de resoluciones de habilitaciones y deshabilitaciones de unidades vehiculares, emitidas en virtud de la presente Resolución, únicamente en casos de errores tipográficos.
- d) Para la emisión de resoluciones de cambio de unidad vehicular, habilitaciones y deshabilitaciones de las unidades señaladas en la presente Resolución, se deberá conforme a los parámetros establecidos en su Reglamento específico, Resoluciones y demás disposiciones concernientes al proceso de regularización de esta modalidad.

Artículo 2.- Todas las actuaciones realizadas por la Dirección Técnica hoy Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, creada en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en la Edición Especial N° 323 del Registro Oficial de fecha 17 de agosto de 2012, en virtud de la Resolución N° 021-DIR-2011-ANT de fecha 23 de noviembre de 2011, tendrán plenos efectos jurídicos.

Artículo 3.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), podrá de conformidad con la delegación constante en la Resolución N° 021-DIR-2011-ANT de fecha 23 de noviembre de 2011, conocer y resolver respecto a todas las facultades delegadas en el presente documento a las Direcciones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), cuando existan denuncias legales y debidamente comprobadas por falta de despacho o irregularidades cometidas, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

Artículo 4.- Las competencias delegadas podrán ser asumidas y/o retomadas en cualquier momento por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) para ejercerla por sí, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

Artículo 5.- Las competencias delegadas estarán sujetas a comprobación, seguimiento, intervención y control que efectuará el Directorio. Los funcionarios delegados responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 6.- Encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo único.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaria General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 090-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, de conformidad al artículo 234 de la LOTTTSV, la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, según la Disposición Transitoria Decimosexta de la invocada Ley Orgánica, hasta que los Municipios de la provincia del Guayas asuman las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, la Comisión de Tránsito del Guayas continuará con sus funciones y atribuciones; para la transferencia de competencias deberá aplicarse el procedimiento establecido en el COOTAD;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia del Guayas no han asumido aún la competencia del transporte terrestre, por tanto la facultad de dirigir y controlar la actividad operativa y de los servicios de transporte terrestre en dicha circunscripción continúa a cargo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, por mandato de la disposición transitoria antes transcrita;

Que, el servicio de transporte comercial en Tricimotos serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la ANT;

Que, la Disposición General Segunda de la LOTTTSV determina que de forma excepcional los denominados tricimotos, mototaxis o triciclos podrán prestar servicio comercial en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los órganos competentes y a las condiciones técnicas que para el efecto se determinaran en el Reglamento de la Ley;

Que, dentro del proceso de regularización de tricimotos la Agencia Nacional de Tránsito ha cumplido con la totalidad de las etapas de conformidad al Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares, contenido en la Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV; así como de acuerdo al Instructivo de Administración para la Recepción de Documentos previo el Registro, Regulación y Legalización del Servicio Comercial en Tricimotos y Mototaxis, emitido por la Dirección Ejecutiva el 31 de enero de 2011; y, de las Resoluciones 025-DE-2012-ANT y 052-DE-2012-ANT de mayo 8 de 2012 y diciembre 17 de 2012, respectivamente;

Que, le corresponde a la Comisión de Tránsito del Ecuador emitir el título habilitante respectivo, a las compañías de servicio de transporte comercial en tricimoto que pertenecen a dicha circunscripción, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico; y,

Que, es necesario remitir la información documental de las compañías y cooperativas que pertenecen a la provincia del Guayas, a fin de que la CTE finalice el proceso de regularización de tricimotos en dicha circunscripción;

En uso de su facultad determinada en el numeral 1 del artículo 20 de la LOTTTSV:

Resuelve:

DELEGACIÓN PARA LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE) REFERENTE A TRICIMOTOS

Artículo 1.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, para que a través de la Dirección de Títulos Habilitantes, proceda con el traslado de los expedientes de las siguientes compañías de servicio de transporte comercial en tricimotos que pertenecen a la circunscripción territorial de la provincia de Guayas a la Comisión de Tránsito del Ecuador; por tratarse de compañías y cooperativas que prestarán el servicio en el ámbito intracantonal:

No.	OPERADORA	CANTÓN	PROVINCIA	No. SOCIOS	CONSTITUCIÓN JURÍDICA
1	Cía. VOLATRICI	LOMAS DE SARGENTILLO	GUAYAS	21	Res. No. 080-CJ-009-2011-ANT / 2011-11-01
2	Cía. CONTRIMOSUR	DAULE	GUAYAS	109	Res. No. 009-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-11
3	Cía. DAUBANI	DAULE	GUAYAS	52	Res. No. 023-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-17
4	Cía. TRICIBAUTISTA	GUAYAQUIL	GUAYAS	30	Res. No. 077-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-26
5	Cía. TRANSAZANZA	GUAYAQUIL	GUAYAS	51	Res. No. 078-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-28
6	Cía. SERVIDAULIS	DAULE	GUAYAS	48	Res. No. 018-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-10
7	Cía. CUALBRILTRICI S. A.	SANTA LUCIA	GUAYAS	28	Res. No. 037-CJ-009-2012-ANT / 2012-02-15
8	Cía. MORYSTRICI	GUAYAQUIL	GUAYAS	17	Res. No. 088-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-14

No.	OPERADORA	CANTÓN	PROVINCIA	No. SOCIOS	CONSTITUCIÓN JURÍDICA
9	Cía. LAS CAÑAS	LOMAS DE SARGENTILLO	GUAYAS	16	Res. No. 103-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-22
10	Cía. SAMBORONMOTO	SAMBORONDÓN	GUAYAS	17	Res. No. 011-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-05
11	Cía. 11 DE OCTUBRE CIUDAD DE NARANJITO -CTM110	NARANJITO	GUAYAS	26	Res. No. 020-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-13
12	Cía. TRANDESPERTAR	GUAYAQUIL	GUAYAS	12	Res. No. 014-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-11
13	Cía. TRINITRANS	GUAYAQUIL	GUAYAS	10	Res. No. 095-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-22
14	Cía. DIVINO NIÑO - TRICIMOTOVINO	GUAYAQUIL	GUAYAS	5	Res. No. 013-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-11
15	Cía. 25 DE JULIO TRICICARRIEL	GUAYAQUIL	GUAYAS	54	Res. No. 106-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-22
16	Cía. PECATRIM	PEDRO CARBO	GUAYAS	11	Res. No. 064-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-20
17	Cía. MIYUZATRICI	SAMBORONDÓN	GUAYAS	19	Res. No. 090-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-14
18	Cía. TRICI 4 DE MAYO	NARANJITO	GUAYAS	12	Res. No. 101-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-23
19	Cía. 26 DE JULIO - TRICI26	SAMBORONDÓN	GUAYAS	14	Res. No. 045-CJ-009-2012-ANT / 2012-02-16
20	Cía. SERMATRICI	NARANJITO	GUAYAS	18	Res. No. 100-CJ-009-2011-ANT / 2012-12-23
21	Cía. TRICIMOTOBRESA	GUAYAQUIL	GUAYAS	17	Res. No. 034-CJ-009-2012-ANT / 2012-02-03
22	Cía. SAN JOSE DE LOMAS DE SARGENTILLO	SAMBORONDÓN	GUAYAS	28	Res. No. 067-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-14
23	Cía. TRICICAMINOS	DAULE	GUAYAS	13	Res. No. 094-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-14
24	Cía. ASSAD BUCARAM S. A. - TRANSBUCARAM	DAULE	GUAYAS	4	Res. No. 076-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-26
25	Cía. ELOY ALFARO DURÁN TRANSEALD	DURAN	GUAYAS	4	Res. No. 107-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-22
26	Cía. COSAMBORONDON	SAMBORONDÓN	GUAYAS	26	Res. No. 008-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-05
27	Cía. TRANSMERCADO PASCUALES	GUAYAQUIL	GUAYAS	10	Res. No. 089-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-14
28	Cía. SERVIPUE	NOBOL	GUAYAS	14	Res. No. 072-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-25
29	Cía. ECUADOR AMAZÓNICO COTRIECASA	DAULE	GUAYAS	25	Res. No. 091-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-14
30	Cía. CIUDAD DE PEDRO CARBO - CIPECA	PEDRO CARBO	GUAYAS	21	Res. No. 075-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-26
31	Cía. TRICIALTER	GUAYAQUIL	GUAYAS	8	Res. No. 105-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-22
32	Cía. TRICIBUCAY	BUCAY	GUAYAS	18	Res. No. 097-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-23
33	Cía. GUERRERO DE BASTIÓN TRICIBASTION	GUAYAQUIL	GUAYAS	30	Res. No. 012-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-11
34	Cía. SAN FRANCISCO - BUCAY SAFRABUC	BUCAY	GUAYAS	12	Res. No. 054-CJ-009-2012-ANT / 2012-02-28
35	Cía. 22 DE ENERO - TRICINERO	GUAYAQUIL	GUAYAS	17	Res. No. 085-CJ-009-2011-ANT / 2011-11-08
36	Cía. RUTAS DEL SOL - MOTORUTASOL	GENERAL VILLAMIL PLAYAS	GUAYAS	27	Res. No. 010-CJ-009-2012-ANT / 2012-01-05
37	Cía. PASQUALESTRI S. A.	GUAYAQUIL	GUAYAS	31	Res. No. 104-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-22

No.	OPERADORA	CANTÓN	PROVINCIA	No. SOCIOS	CONSTITUCIÓN JURÍDICA
38	Cía. VERDES DE BASTIÓN POPULAR- TRICIGREEN S.A.	GUAYAQUIL	GUAYAS	15	Res. No. 074-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-22
39	Cía. TRICIPEDREGAL S.A.	GUAYAQUIL	GUAYAS	11	Res. No. 068-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-20
40	Cía. JUNQUILLAL TRICIJUNQ S.A.	GUAYAQUIL	GUAYAS	7	Res. No. 061-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-09
41	Cía. DAULECITY S.A.	DAULE	GUAYAS	72	Res. No. 087-CJ-009-2012-ANT / 2012-05-10
42	Cía. LA DOLOROSA S.A.	NARANJITO	GUAYAS	32	Res. No. 079-CJ-009-2012-ANT / 2012-04-05
43	Cía. BASTION POPULAR S. A. COMTRIBAP	GUAYAQUIL	GUAYAS	62	Res. No. 082-CJ-009-2012-ANT / 2012- 04-24
44	Cía. PLAYASENSE S.A. TRICPLAYAS	GENERAL VILLAMIL PLAYAS	GUAYAS	34	Res. No. 072-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-23
45	Cía. MOTORENZO S.A.	LOMAS DE SARGENTILLO	GUAYAS	20	Res. No. 069-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-20
46	Cía. GENERAL VILLAMIL - TRANSMOTAXI S.A.	GENERAL VILLAMIL PLAYAS	GUAYAS	24	Res. No. 065-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-20
47	Cía. CORPORACIÓN DE TRICIMOTOS CORPODAUL S.A.	DAULE	GUAYAS	56	Res. No. 088-CJ-009-2012-ANT / 2012-05-14
48	Cía. LAUREL TRANSCOMLAU S.A.	DAULE	GUAYAS	23	Res. No. 111-CJ-009-2012-ANT
49	Cía. PRIMERO DE OCTUBRE TRIMOTOPROC S.A.	SANTA LUCÍA	GUAYAS	26	Res. No. 112-CJ-009-2012-ANT
50	Cía. COORPORACION MICRO EMPRESARIAL DE MOTO TRICICLO INICIATIVA AFRO CORTURISMA S.A.	GUAYAQUIL	GUAYAS	33	Res. No. 113-CJ-009-2012-ANT
51	Cía. DIOS ES PARA TODOS S.A. COMDIOS	DAULE	GUAYAS	74	Res. No. 114-CJ-009-2012-ANT
52	Cía. YOTRISIDRO S.A.	ISIDRO AYORA	GUAYAS	13	Res. No. 115-CJ-009-2012-ANT
53	Cía. SALITMOTRI S.A.	SALITRE	GUAYAS	7	Res. No. 129-CJ-009-2012-ANT
54	Cía. DODITRICI S.A.	SANTA LUCÍA	GUAYAS	23	Res. No. 139-CJ-009-2012-ANT
55	Cía. TRANSVERNAZA S.A.	SALITRE	GUAYAS	9	Res. No. 131-CJ-009-2012-ANT / 2012-07-16
56	Cía. TRICIFLORID S.A.	GUAYAQUIL	GUAYAS	19	Res. No. 011-CJ-012-2012-ANT / 2012-03019
57	Cía. TRICINARAN	NARANJITO	GUAYAS	17	Res.No. 050-CJ-009-2012-ANT / 2012-02-25
58	Cía. 15 DE AGOSTO TRANSAGOSTO	GENERAL VILLAMIL PLAYAS	GUAYAS	21	Res. No. 105-CJ-009-2012-ANT / 2012-06-18
59	Cía. PATRIA NUEVA	YAGUACHI	GUAYAS	4	Res. No. 208-CJ-009-2012-ANT / 2012-10-24
60	Cía. TRICIMOK26	YAGUACHI	GUAYAS	18	Res.No. 068-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-20
61	Cía. TRIDISANTANA	SAMBORONDÓN	GUAYAS	9	Res. No. 098-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-23
62	Cía. REYES DEL LAUREL - REYLAU	SALITRE	GUAYAS	29	Res. No. 066-CJ-009-2011-ANT / 2011-10-20
63	Cía. 15 DE ABRIL TRANSTRIMOTO	NARANJITO	GUAYAS	26	Res. No. 019-CJ-009-2013-ANT / 2013-01-14
64	Coop. SAN FRANCISCO DE ASIS	DAULE	GUAYAS	33	Res. No. 19-CJ-009-2012-ANT / 2012-10-25

COMPAÑÍAS/COOPERATIVAS DE TRICIMOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN JURÍDICA					
No.	OPERADORA	CANTÓN	PROVINCIA	No. SOCIOS	CONSTITUCIÓN JURÍDICA
1	Coop. MOTXIMALL-DURÁN	DURÁN	GUAYAS	_____	_____
2	Cía. 18 DE MAYO	DAULE	GUAYAS	_____	_____
COMPAÑÍAS/COOPERATIVAS DE TRICIMOTOS QUE NO SOLICITAN LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN					
No.	OPERADORA	CANTÓN	PROVINCIA	No. SOCIOS	CONSTITUCIÓN JURÍDICA
1	Cía. NARANJITO EXPRESS	NARANJITO	GUAYAS	6	Res. No. 102-CJ-009-2011-ANT / 2011-12-22
2	Coop. VENCEDORES DE NARANJITO	NARANJITO	GUAYAS	16	Res. No. 083-CJ-009-2012-ANT / 2012-05-02
3	Cía. FLOR DEL CISNE -MOTOCISNE S.A.	GUAYAQUIL	GUAYAS	9	Res. No. 006-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-20
4	Cía. PRISSAMOTRI S.A	DURAN	GUAYAS	5	Res. No. 080-CJ-009-2012-ANT / 2012-04-09
5	Cía. CODIPROSA TRANSPORTE Y TURISMO "DIOS PROVEERA S.A.	NOBOL	GUAYAS	12	Res. No. 127-CJ-009-2012-ANT
6	Cía. 11 DE OCTUBRE S.A MOTOCTUBRE	PEDRO CARBO	GUAYAS	20	Res. No. 110-CJ-009-2012-ANT / 2012-07-10
7	Coop. 15 DE MAYO	GUAYAQUIL	GUAYAS	_____	Res. No. 073-CJ-009-2012-ANT / 2012-03-21

Artículo 2.- La Comisión de Tránsito del Ecuador emitirá los permisos de operación de las compañías y cooperativas señaladas, en el marco de las disposiciones que regulan al servicio de transporte comercial en tricimotos, las resoluciones emanadas del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y las disposiciones que emitiera la Dirección Ejecutiva de la Institución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Considerando:

Que, el Artículo 416, numeral 7 de la Constitución de la República, establece que el Estado ecuatoriano exige el respeto a los derechos humanos y propicia su pleno ejercicio, mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo de 11 de junio de 1962, el Ecuador suscribió la Convención de Naciones Unidas de Circulación por Carreteras, normas que contienen disposiciones uniformes que favorecen el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 987, publicado en el Registro Oficial No. 675 del 25 de noviembre de 1964, el Ecuador aprobó el Convenio sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, que en su Artículo 6 establece: "Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor deberá tener permiso de conducir de conformidad a las disposiciones requeridas por las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario el permiso en Estado o en las subdivisiones del mismo, será válido un permiso internacional para conducir";

Que, el Artículo 13 del Convenio sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano establece: " Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste así lo desea (...), cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por el mismo; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una

N° 095-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

asociación habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante 8° de una de sus subdivisiones políticas que, tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocido por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor.”

Que, con fecha 19 de septiembre de 1949 se celebró la Convención Internacional de Ginebra, sobre la circulación por carretera, suscrita por el Ecuador, en la cual establece en su Capítulo V, referente a “CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL”, artículo 24 numeral 2: “2.- Sin embargo un Estado contratante podrá exigir de un conductor que penetre en su territorio que sea portador de un permiso internacional para conducir, conforme al modelo contenido en el anexo 10. En particular si se trata de un conductor procedente de un país donde no se exige un permiso de conducción nacional o en el cual el permiso nacional no se ajusta al modelo contenido en el anexo 9”;

Que, con fecha 08 de noviembre de 1.968 se celebró la Convención de Viena sobre la Circulación en carretera, la cual entró en vigor el 21 de mayo de 1.977, la cual fue suscrita por el Ecuador, cuyo artículo 41 señala que: “Sólo podrá expedirse un permiso internacional al titular de un permiso nacional para cuya expedición se hayan cumplido los requisitos mínimos exigidos por la presente Convención. Sólo expedirá un permiso internacional la Parte Contratante en cuyo territorio el titular tuviese su residencia normal y que haya expedido el permiso nacional o que haya reconocido el permiso para conducir expedido por otra Parte Contratante; el permiso no será válido en ese territorio”; en dicha convención en su Anexo 7, se establece el Modelo y requisitos que deberá contener el PIC para su validez y aceptación;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante LOTTTSV), publicada en el Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo de 2011;

Que, el Artículo 16 de la LOTTTSV establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, el Artículo 20 de la LOTTTSV al determinar las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, menciona entre otras las siguientes: “(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del Sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y

objetivos establecidos en esta Ley; 16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos (...)”;

Que, la Disposición General Sexta ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante ANT) es la encargada de dictar la regulación técnica para el otorgamiento de los permisos internacionales y más documentos distintivos que se requieran para conducir en el exterior los conductores profesionales y no profesionales, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes;

Que, mediante Resolución No. 009-DIR-2011-ANT del 30 de agosto del 2011, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó la Norma Técnica para el otorgamiento de permisos internacionales de conducir;

Que, mediante Memorandum No. ANT-DEPSTTTTSV-2013-95 el Director de Evaluación de prestación del Servicio de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (e), solicita a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice la Reforma a la Resolución 009-DIR-2011-ANT, citada en el considerando precedente, con el objeto de que ésta se acople a normas internacionales y se cree el procedimiento para la emisión de los PIC;

Que, mediante Resolución No. 021-DIR-2013-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito estableció el Cuadro Tarifario 2013, que dispone el valor de los Permisos Internacionales de Conducir en una cantidad de CIENTO SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 106,00).

Que, mediante mesas de trabajo llevadas a cabo entre las Direcciones responsables, se determinó la necesidad de acoplar la norma técnica a las condiciones actuales, de tal manera que permita otorgar al usuario un servicio eficiente y sistematizado;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir la siguiente:

“NORMA TÉCNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS INTERNACIONALES DE CONDUCIR (PIC)”

Artículo 1.- Observancia: La presente norma técnica es de aplicación nacional, siendo su observancia obligatoria por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, responsables de la emisión de los Permisos Internacionales de Conducir en las respectivas Direcciones Provinciales, y para la provincia del Guayas la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Artículo 2.- Definición: El Permiso Internacional de Conducir (en adelante PIC), es el documento que certifica que su beneficiario ha obtenido legalmente la licencia de conducir profesional o no profesional en su país de origen (Ecuador) y le es válido para conducir vehículos en el

exterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales vigentes y lo dispuesto en la presente Resolución, y exclusivamente para los tipos de transporte autorizados que se encuentren debidamente señalados en la licencia de conducir nacional.

Artículo 3.- Lugar de emisión: El PIC será emitido en las oficinas de atención al usuario que sean establecidas por la Dirección ejecutiva de la ANT, y será suscrito por el Director Provincial competente de la Agencia Nacional de Tránsito, y para el caso de la provincia del Guayas, en la Comisión de Tránsito del Ecuador, suscrito por la máxima autoridad o su delegado.

Artículo 4.- Validez y Vigencia: El PIC es válido en todos los Estados Contratantes que suscribieron y ratificaron las disposiciones internacionales contenidas en la *Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano* celebrada en Washington el 15 de diciembre de 1943, la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carreteras y Transporte por Vehículos Automotores* celebrada en Ginebra, Suiza, del 23 de agosto al 19 de septiembre de 1949 y Convención de Viena sobre la Circulación en carretera, la cual entró en vigor el 21 de mayo de 1.977 ; los mismos que se encuentran detallados en el ANEXO 1 de la presente resolución.

El PIC tiene vigencia de un año contado a partir de la fecha de emisión del mismo, o en su defecto, hasta la fecha de expiración de la licencia de conducir nacional en caso de que ésta caducase en un plazo menor al año siguiente de la emisión del PIC.

El PIC emitido por la ANT no autoriza a conducir dentro del territorio ecuatoriano y podrá ser renovado cuando éste caduque.

Artículo 5.- Formato y Seguridades: El formato del PIC es el establecido en las Convenciones citadas en el artículo 3 de la presente Resolución, el mismo que deberá contar con once sistemas de seguridad consistentes en:

1. Foil holográficos.
2. Micro impresiones visibles bajo lupa.
3. Serie numérica y tinta de seguridad sobre la misma.
4. Campos de firma con fondo anti escáner.
5. Impresiones visibles ante luz ultravioleta.
6. Código de barras universal fijo con texto.
7. Tinta reactiva a la moneda.
8. Micro impresiones con anomalías en texto.
9. Hojas interiores en papel marca de agua con la figura del ex Presidente del Ecuador "General Eloy Alfaro Delgado."
10. Sellos secos; y,
11. Cinta adhesiva.

La ANT solicitará al Instituto Geográfico Militar la elaboración de las especies valoradas, conforme lo señalado en el presente artículo, observando dichas seguridades y según formato constante en el ANEXO 2 de la presente norma técnica.

Artículo 6.- Custodia: La custodia de los PIC a nivel nacional estará a cargo de la Dirección Financiera Administrativa de la ANT o de la unidad administrativa que haga sus veces.

A nivel provincial, los recaudadores de cada Oficina de Atención al Usuario serán los responsables directos de la tenencia, y distribución de las especies para entregar los PICS, así como de las estadísticas e inventarios de los documentos almacenados.

Artículo 7.- Distribución de especies: La Dirección Administrativa Financiera de la Agencia Nacional de Tránsito, a través del responsable de especies valoradas, es la unidad encargada de la tenencia y distribución de los PIC a los funcionarios responsables de su emisión, tanto en la ANT como en la CTE.

Para la distribución de los Permisos Internacionales de Conducir, PIC, el Director responsable de su emisión deberá solicitar a la Dirección Administrativa Financiera, mediante oficio y de acuerdo al formato preestablecido en el ANEXO 3, la entrega de los PIC en función de la demanda, con copia a la Dirección de Títulos Habilitantes.

La Dirección Administrativa Financiera de la ANT, a través del Área de Especies Valoradas, confirmará con la Dirección de Títulos Habilitantes, previo al envío de las especies solicitadas, si es que el Director Provincial competente entregó el reporte de los PICs a la Dirección de Títulos Habilitantes, con antelación a su solicitud, de acuerdo al formato establecido en el ANEXO 4.

En el caso de no haber enviado el reporte, la solicitud será suspendida hasta que se cumpla con esta obligación.

Artículo 8.- Proceso de Obtención del Permiso Internacional de Conducir: Para la obtención del Permiso Internacional de Conducir, el usuario deberá mantener vigente la Licencia de Conducir Nacional que haya sido emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, y efectuar la solicitud a través del link denominado "Permisos Internacionales de Conducir", disponible en la página web de la entidad. La solicitud llenada vía web deberá imprimirla y presentarla ante las oficinas de atención al usuario responsable de su emisión, y para el caso del Guayas ante la Comisión de Tránsito del Ecuador, acompañado de los siguientes requisitos:

1. Original de la cédula de identificación ecuatoriana y/o pasaporte.
2. Original de la papeleta de votación de los últimos comicios.
3. Original de la licencia nacional de conducir vigente.
4. Dos fotografías actualizadas a color tamaño pasaporte.

5. Certificado de depósito del pago efectuado por la tarifa vigente para la emisión del PIC, constante en el Cuadro Tarifario expedido por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

El trámite para la obtención es personal. Si el interesado se encuentra fuera del país el trámite podrá ser realizado por una tercera persona, para lo cual, adicional a los requisitos enunciados anteriormente, la persona debidamente autorizada deberá presentar su original de la cédula de identificación o pasaporte, papeleta de votación y un poder especial o general original otorgado en el país en el cual se encuentra el titular de la licencia, el que deberá contener la autorización expresa a la persona para efectuar el trámite de obtención del PIC.

Fuera del país, el trámite podrá realizarlo ante los consulados de la República del Ecuador, para lo cual el interesado deberá presentar los requisitos descritos en el presente artículo. La Agencia Nacional de Tránsito gestionará conjuntamente con la Cancillería la entrega del PIC, cuyo tiempo dependerá del envío de la valija diplomática.

Artículo 9.- Elaboración y emisión del PIC: Efectuada la solicitud, los responsables de la elaboración y emisión de los PIC en las Oficinas de Atención al Usuario asignadas de las Direcciones Provinciales respectivas, y los responsables en la Comisión del Tránsito del Ecuador para el caso de la provincia del Guayas, según corresponda, deberán efectuar el proceso establecido por la Dirección Ejecutiva, previa la firma del Director responsable.

Validada y registrada la información en el sistema, la unidad responsable procederá a la entrega del PIC respectivo al interesado de manera inmediata, guardando respaldos de la especie entregada para el debido reporte.

Artículo 10.- Renovación o pérdida.- Para la renovación del PIC, el interesado deberá presentar los mismos requisitos exigidos para su emisión por primera vez, conjuntamente con el Permiso Internacional de Conducir anterior, el cual será retenido e incluido en el expediente.

En caso de pérdida, extravío o robo del Permiso Internacional de Conducir, para su emisión, además de los requisitos señalados en el artículo 8 de la presente Resolución, el interesado deberá adjuntar la respectiva denuncia en documento original que haya sido efectuada ante el Organismo Judicial Competente del país donde se hubiese producido el hecho, debidamente Apostillado o autenticado por el Cónsul respectivo.

Artículo 11.- Anulación del PIC: Para la anulación de los Permisos Internacionales de Conducir, se aplicará el procedimiento establecido en la ANT para la baja de especies fiscales.

Artículo 12.- Atribuciones: Los funcionarios y áreas que intervienen en la custodia, emisión y suscripción de los PIC's tendrán a su cargo las siguientes responsabilidades:

12.1. Digitador:

- a) Confirmación de datos;

- b) Verificar autenticidad de los documentos de identificación.
- c) Durante la entrevista y proceso de emisión del PIC, corroborar que quien acude sea el titular o la persona debidamente autorizada;
- d) Complementar la información requerida en el PIC en manuscrita legible o mecanografiada; en caracteres latinos o en letra cursivas llamada inglesa;
- e) Al detectar documentos falsos, informar inmediatamente a su superior quien procederá conforme lo establecido.
- f) Estampar los sellos de aprobación y no válido de tipos de licencias, la fecha de caducidad del PIC, con la correspondiente cinta adhesiva transparente de seguridad;
- g) Escanear correctamente los documentos de respaldo y el PIC emitido, y mantener un archivo tanto en digital y físico;

12.2. Responsable de Atención al Usuario:

- a) Verificar en la recepción de los PICs a ser emitidos, que estos no contengan fallas de impresión, estén adulterados, incompletos o se encuentren deteriorados.
- b) Verificar idoneidad de documentos.
- c) Verificar que el PIC y la solicitud se encuentren debidamente llenos.
- d) Verificar el cumplimiento de los requisitos previa la firma del Director Provincial, para la emisión del PIC correspondiente.

12.3. Recaudador de las Oficinas de Atención al Usuario:

- a) Custodiar las especies de Permiso Internacional de Conducir en un sitio seguro y reportar conforme los procedimientos ya establecidos.

12.4. Director Provincial:

- a) Enviar mensualmente el reporte dispuesto, respecto a los PICS emitidos, a la Dirección de Títulos Habilitantes y solicitar la distribución de nuevas especies a la Dirección Administrativa Financiera.
- b) De ser procedente, suscribir de manera inmediata los PICS aprobados a ser emitidos.

12.5. Dirección de Títulos Habilitantes:

- a) Efectuar periódicamente controles técnicos y administrativos al personal responsable de la emisión de los PIC.
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la emisión de los PIC en todas y cada una de las Agencias.

12.6. Dirección Administrativa Financiera, responsable de la Administración y Custodia de Especies Fiscales:

- a) Confirmar con el área de Documentos Internacionales, previo a la asignación y envío de las especies de especies de PIC.
- b) Entregar las especies solicitadas por las agencias, verificando que estas hayan cumplido con el envío de los reportes correspondientes.

Artículo 13.- Control: La Dirección de Títulos Habilitantes, a través del Área de Documentos Internacionales, realizará controles periódicos a las Agencias de Atención al Usuario a Nivel Nacional, con la finalidad de:

1. Controlar el cumplimiento del envío de la documentación que respalda la emisión del PIC por parte de las Oficinas de Atención al Usuario.
2. Revisar que la información digital archivada sea la correcta.
3. Constatar que se cumpla con los requisitos, el almacenamiento correcto de las especies así como el archivo físico y digital del PIC.
4. Informar a las autoridades competentes en el caso de que se constate el incumplimiento de los procedimientos establecidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo no previsto en la presente norma técnica se aplicará la Convención sobre el Reglamento de Tránsito Automotor Interamericano, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carreteras y Transporte por vehículos automotores y, demás instrumentos vigentes.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección Ejecutiva establecer las Oficinas de Atención al Usuario en las cuales se emitirá el PIC; y, la elaboración de los instructivos y procedimientos necesarios cumplimiento de la presente Norma Técnica.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección de Regulación de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la socialización, y capacitación a las Direcciones Provinciales de la ANT y Comisión de Tránsito del Ecuador, del contenido de la presente Resolución.

CUARTA: De la ejecución y observancia del presente Reglamento, encárguese a la Dirección de Títulos Habilitantes, Direcciones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito del Ecuador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de 15 días contados a partir de la promulgación de la presente Resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información desarrolle el módulo correspondiente a la emisión de “Permisos Internacionales de Conducir” en el sistema de la ANT, de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Dirección de Títulos Habilitantes, link que deberá encontrarse disponible en la página web de la institución para acceso del usuario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 009-DIR-2011-ANT emitida por el Directorio de la ANT en sesión del 30 de agosto del 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

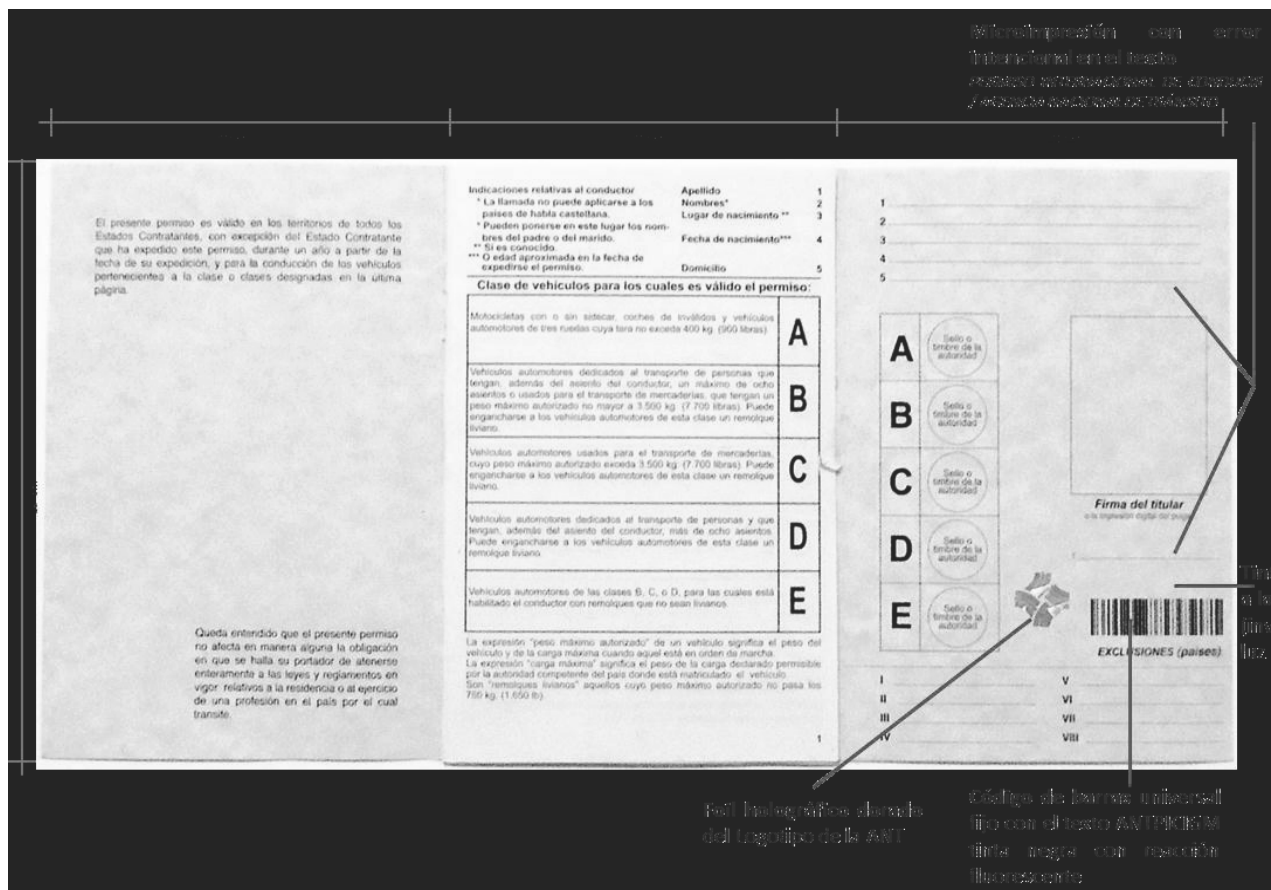
ANEXO 1

Países adheridos a la Convención sobre la Circulación por carretera del 19 de septiembre de 1949. Ginebra - Suiza	
Albania	Kuwait
Alemania	Letonia
Armenia	Liberia
Austria	Lituania
Azerbaiyán	Luxemburgo
Bahamas	Marruecos
Bahrain	México
Belarús	Moldavia
Bélgica	Mónaco

Bosnia y Herzegovina	Mongolia
Brasil	Montenegro
Bulgaria	Nigeria
Chile	Noruega
Costa Rica	Pakistán
Costa de Marfil	Perú
Croatia	Polonia
Cuba	Portugal
Dinamarca	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Ecuador	República Centroafricana
Emiratos Árabes Unidos	República Checa
Eslovaquia	República de Corea
Eslovenia	República Democrática del Congo
España	Rumanía
Estonia	San Marino
Ex República Yugoslava de Macedonia	Santa Sede
Federación de Rusia	Senegal
Filipinas	Serbia
Finlandia	Seychelles
Francia	Sudáfrica
Georgia	Suecia
Gana	Suiza
Grecia	Tailandia
Guyana	Tayikistán
Hungría	Túnez
Indonesia	Turkmenistán
Irán	Ucrania
Israel	Uruguay
Italia	Uzbekistán
Kazajistán	Venezuela
Kirguistán	Zimbabue

Lista de Partes contratantes en la Convención sobre la Circulación Vial- Viena, 8 de noviembre de 1968 (al 1° de febrero de 2007)		
Países	Firma	Retificación, adhesión (a), sucesión (d)
Albania		29 de junio de 2000 (a)
Alemania (7)	08 de noviembre de 1968	3 de agosto de 1978
Armenia		8 de febrero de 2005(a)
Austria	08 de noviembre de 1968	11 de agosto de 1981
Azerbaiyán		3 de julio de 2002 (a)
Bahamas		14 de mayo de 1991 (a)
Bahrain		4 de mayo de 1973 (a)
Belarús	08 de noviembre de 1968	18 de junio de 1974
Bélgica	08 de noviembre de 1968	16 de noviembre de 1988
Bosnia y Herzegovina		1 d septiembre de 1993 (d)
Brasil	08 de noviembre de 1968	29 de octubre de 1980
Bulgaria	08 de noviembre de 1968	28 de diciembre de 1978
Chile	08 de noviembre de 1968	
Costa Rica	08 de noviembre de 1968	
Cote d'Ivoire		24 de julio de 1985 (a)
Croacia		23 de noviembre de 1992 (d)
Cuba		30 de septiembre de 1977 (a)
Dinamarca	08 de noviembre de 1968	3 de noviembre de 1986
Ecuador	08 de noviembre de 1968	
Emiratos Árabes Unidos		10 de enero de 2007
Eslovaquia		1 de febrero de 1993 (2)
Eslovenia		6 de julio de 1992 (d)

España	08 de noviembre de 1968	
Estonia		24 de agosto de 1992 (a)
Ex República Yugoslava de Macedonia		18 de agosto de 1992 (d)
Federación de Rusia	08 de noviembre de 1968	7 de junio de 1974
Filipinas	08 de noviembre de 1968	27 de diciembre de 1973
Finlandia	16 de diciembre de 1969	1 de abril de 1985
Francia	08 de noviembre de 1968	9 de diciembre de 1971
Georgia		23 de julio de 1993 (a)
Ghana	22 de agosto de 1969	
Grecia		18 de diciembre de 1986 (a)
Guyana		31 de enero de 1973 (a)
Hungría	08 de noviembre de 1968	16 de marzo de 1976
Indonesia	08 de noviembre de 1968	
Irán	08 de noviembre de 1968	21 de mayo de 1976
Israel	08 de noviembre de 1968	11 de mayo de 1976
Italia	08 de noviembre de 1968	2 de octubre de 1996
Kazajstán		4 de abril de 1994 (a)
Kirguistán		30 de agosto de 2006 (a)
Kuwait		14 de marzo de 1980 (a)
Letonia		19 de octubre de 1992 (a)
Liberia		16 de septiembre de 2005 (a)
Lituania		20 de noviembre de 1991 (a)
Luxemburgo	08 de noviembre de 1968	25 de noviembre de 1975
Marruecos		29 de diciembre de 1982 (a)
México	08 de noviembre de 1968	
Moldova		26 de mayo de 1993 (a)
Mónaco		6 de junio de 1978 (a)
Mongolia		19 de diciembre de 1997 (a)
Montenegro		23 de octubre de 2006 (d)
Nigeria		11 de julio de 1975 (a)
Noruega	23 de diciembre de 1969	1 de abril de 1985
Pakistán		19 de marzo de 1986 (a)
Perú		6 de octubre de 2006 (a)
Polonia	08 de noviembre de 1968	23 de agosto de 1984
Portugal	08 de noviembre de 1968	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	08 de noviembre de 1968	
República Centroafricana		3 de febrero de 1988 (a)
República Checa (5)		2 de junio de 1993 (d)
República de Corea	29 de diciembre de 1969	
República Democrática del Congo		25 de julio de 1977 (a)
Rumanía	08 de noviembre de 1968	09 de diciembre de 1980
San Marino	08 de noviembre de 1968	20 de julio de 1970
Santa Sede	08 de noviembre de 1968	
Senegal		16 de agosto de 1972 (a)
Serbia		12 de marzo de 2001 (d)
Seychelles		11 de abril de 1977 (a)
Sudáfrica		1 de noviembre de 1977 (a)
Suecia	08 de noviembre de 1968	25 de julio de 1985
Suiza	08 de noviembre de 1968	11 de diciembre de 1991
Tailandia	08 de noviembre de 1968	
Tayikistán		09 de marzo de 1994(a)
Túnez		05 de enero de 2004 (a)
Turkmenistán		14 de junio de 1993 (a)
Ucrania	08 de noviembre de 1968	12 de julio de 1974
Uruguay		08 de abril de 1981 (a)
Uzbekistán		17 de enero de 1995 (a)
Venezuela	08 de noviembre de 1968	
Zimbabue		31 de julio de 1981 (a)



PORTADA INTERIOR

El presente permiso es válido en los territorios de todos los Estados Contratantes, con excepción del Estado Contratante que ha expedido este permiso, durante un año a partir de la fecha de su expedición, y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página.

Indicaciones relativas al conductor

Apellido	1
Nombres	2
Lugar de nacimiento	3
Fecha de nacimiento	4
Domicilio	5

* La llamada no puede aplicarse a los países de habla castellana.
 * Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o del marido.
 ** Si es conocido.
 *** O edad aproximada en la fecha de expedirse el permiso.

Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso:

Motocicletas con o sin sidecar, coches de invitados y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda 400 kg (880 libras)	A
Vehículos automotores dedicados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos o usados para el transporte de mercancías que tengan un peso máximo autorizado no mayor a 3 500 kg (7 700 libras). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque liviano.	B
Vehículos automotores usados para el transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda 3 500 kg (7 700 libras). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque liviano.	C
Vehículos automotores dedicados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque liviano.	D
Vehículos automotores de las clases B, C, o D, para los cuales está habilitado el conductor con remolques que no sean livianos.	E

Queda entendido que el presente permiso no afecta en manera alguna la obligación en que se halla su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa el peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquél está en orden de marcha. La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde está matriculado el vehículo. Son "remolques livianos" aquellos cuyo peso máximo autorizado no pasa los 750 kg (1 650 lb).

EXCLUSIONES (países):

I	V
II	VI
III	VII
IV	VIII

Firma del titular
 o la impresión digital del propio

ANEXO 3

Formato de solicitud de especies de Permiso Internacional de Conducir (PIC)

Memorando Nro. 00000000000000000000

Quito, D.M., 00 de enero de 2013

PARA: XXX

Director Administrativo Financiero

ASUNTO: Solicitud de especies de PIC para Agencia Provincial XX

De mi consideración:

Mediante el presente solicito a Usted la provisión a esta agencia de X especies correspondientes a Permisos Internacionales de Conducir.

Confirmando que previo a esta solicitud se ha remitido a la Dirección de Títulos Habilitantes, los respaldos de los Permisos Internacionales de Conducir que han sido ya emitidos.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Director Provincial XXXX

Copia: Dirección de Título Habilitantes de la ANT

ANEXO 4

FORMATO RESPALDOS DE PERMISOS INTERNACIONAL DE CONDUCIR EMITIDOS

Memorando Nro. 00000000000000000000
Quito, D.M., XXX de enero de 20XX

PARA: NN
Director de Títulos Habilitantes
Agencia Nacional de Tránsito

ASUNTO: Respaldos de PICs emitidos en Agencia Provincial XX durante Enero

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto al presente copias simples de los PICs emitidos en la Dirección Provincial de XXX, cuya serie corresponde a la numeración No. XXX a No.XXX, dando cumplimiento a la “Norma Técnica para el otorgamiento de Permisos Internacionales de Conducir PICs” emitida por el Directorio de la ANT.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Director Provincial XXXX

COPIA: Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 096-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala en su Artículo 11 numeral 2, segundo inciso, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad

Que, el numeral 25 del Artículo 66 de la Constitución establece que el Estado garantizará y reconocerá a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia

Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el numeral 10, del Artículo 20 de la LOTTTSV determina que es atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el: “Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional.”

Que, el Artículo 205 de la citada Ley establece que los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen con todas las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Agencia Nacional de Tránsito y otras autoridades Nacionales en materia de transporte terrestre; para ello, el Director Ejecutivo de la ANT estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición;

Que, el Artículo 207 de la Ley ibídem ordena, que la ANT adoptará las medidas necesarias para homologar materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar su óptima operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como, la mejor prestación en su funcionamiento;

Que, el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 119 establece que los vehículos así como las partes, piezas y materiales empleados en los servicios de transporte definidos por la LOTTTSV y su Reglamento General, deberán obtener el Certificado Único de Homologación que otorga la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, mediante Resolución N° 072-DIR-2010-CNTTTSV de 2010, el Directorio de la anterior Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió la Normativa de Homologación Técnica de Sistemas de Posicionamiento y Administración de Taxis Ejecutivos, sobre los cuales se extendieron certificados a las empresas autorizadas antes del mes de enero de 2013.

Que, el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán, entre otros, el siguiente principio: “a) La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información,”

Que, el Artículo 205 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que es derecho de los particulares, en sus relaciones con las administraciones: “g) *Tener acceso a los archivos de la administración en la forma prevista en la ley y en las normas de la propia administración.*”

Que, mediante Oficio N° SNTG-DA-2013-0756-OF, de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Roberto Eduardo Espinoza Salazar, Subsecretario Técnico de Denuncias e Investigación de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, se ha solicitado a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, copias certificadas de los expedientes administrativos formados para la emisión de Certificados de Homologación de los servicios de tecnología y taxímetros para el Servicio de Taxi Ejecutivo, que permita fundamentar para la emisión de los Certificados de Homologación respectivos.

Que, mediante informe contenido en el Memorando No. ANT-DRTTTSV-2013-0165-M de 30 de mayo de 2013, la Dirección de Regulación pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva que pese a los esfuerzos conllevados para la reposición de expedientes, no se ha constatado la existencia de documentación que justifique la homologación de los GPS's homologados antes del mes de enero del 2013, hallándose únicamente copias simples que no justifican el debido proceso llevado actualmente, sin que sea posible avalar la información ante la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión.

Que, mediante Resolución No. 020-DIR-2013-ANT de 04 de febrero de 2013, el Directorio de la ANT dispuso que las empresas autorizadas, que a la fecha portaban el certificado de homologación de taxímetros, cuya vigencia fenecía el 31 de diciembre de 2012, debían ingresar a un proceso de actualización de datos, para lo cual presentaron su solicitud de revalidación al tenor de las exigencias y requisitos contenidos en el Reglamento, hecho que permitió a la Dirección de Regulación garantizar a los usuarios un estándar de calidad igual con los dispositivos homologados, verificando la autenticidad de la información proporcionada y la inspección en los talleres, ante lo cual se extendieron los respectivos certificados de homologación, o en su defecto, fueron retirados del listado de taxímetros autorizados.

Que, es necesario establecer un sistema de control y registro de los sistemas de posicionamiento y administración para taxis ejecutivos que se comercialicen, a fin de garantizar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de los parámetros técnicos correspondientes;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

DISPOSICIÓN DE REVALIDACIÓN DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL GPS

Primero: Autorizar a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, responsable de los procesos de homologación en la Agencia Nacional de Tránsito, para que, con el apoyo técnico de la Dirección de Estudios y Proyectos, inicie el proceso de actualización de datos de las empresas autorizadas antes del 01 de enero de 2013 para proveer de Sistemas de Posicionamiento y Administración para Taxis Ejecutivos (GPS's) por parte de la institución, y que actualmente constan en el listado publicado en la página web de la ANT, a fin de verificar lo siguiente:

1. Cumplimiento de los requisitos constantes en la Resolución N° 072-DIR-2010-CNTTTSV.
2. Verificación física de las características de funcionamiento del equipo.
3. Servicio técnico (personal calificado) y el servicio de post venta (certificados de garantía de equipos) de los proveedores.
4. Demás documentos que estimen pertinentes las Direcciones responsables.

Segundo: Las empresas que fueron autorizadas antes del mes de enero de 2013 por la anterior Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán solicitar el proceso de actualización de datos, para lo cual presentarán su solicitud de revalidación hasta el 30 de junio de 2013.

Tercero: Verificada la autenticidad de la información proporcionada y efectuada la inspección en los talleres por parte de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Dirección de

Estudios y Proyectos, la Agencia Nacional de Tránsito extenderá el respectivo certificado de homologación, o en su defecto, se procederá a excluirlos del listado de Sistemas de Posicionamiento y Administración para Taxis Ejecutivos autorizados.

Cuarto: De la socialización de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

Quinto: Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las empresas Servifast, Rueda Sat, Skypatrol S.A. "Supertrack" y Gestesa, conforme la información que proporcione para el efecto la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaria General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 097-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el Artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades portuarias y aeroportuarias;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 313 de la Constitución, se consideran sectores estratégicos: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), su Artículo 1 establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, los numerales 2 y 13, del Artículo 20 de la LOTTTSV determinan que es atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: "establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;", y, "Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;"

Que, el Art. 57 de la Ley ibidem establece que dentro de la clasificación del transporte comercial se encuentran, entre otros, los servicios de transporte de carga pesada, los cuales serán prestados únicamente por operadoras autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el Artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica que el servicio de transporte terrestre comercial de Carga Pesada, consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

Que, el Artículo 71 de la Ley ibidem señala que las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Agencia Nacional de Tránsito, y constarán en los reglamentos correspondientes.

Que, el Artículo 207 de la norma citada ordena, que la ANT adoptará las medidas necesarias para homologar materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar su óptima operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como, la mejor prestación en su funcionamiento;

Que, mediante Resolución No. 11.07 del 09 de febrero del 2012, el Consejo de Seguridad Pública del Estado (COSEPE) resolvió que el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad conjuntamente con el Ministerio del Ambiente; y, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, implemente un sistema Técnico-legal, que permita el control eficaz del tráfico de la madera. Dispuso además, que con el apoyo del Ministerio Coordinador de Seguridad y la Agencia Nacional de Tránsito, se tomen medidas eficaces que permitan el control y regulación del parque automotriz de carga pesada que se emplea en el sector maderero para que, en forma obligatoria se implementen dispositivos GPS que faciliten la ubicación de dichas maquinarias y así la autoridad competente pueda verificar si los permisos o licencias de aprovechamiento corresponden al lugar autorizado, de no ser el caso, pueda aplicarse los correctivos legales pertinentes.

Que, en la IV Reunión de la Comisión Especial contra la Minería Ilegal, entre las acciones a ser tomadas en contra de la minería ilegal, se dispuso la elaboración del proyecto de Resolución por el cual el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito disponga la adquisición, instalación y uso obligatorio de Sistemas de Posicionamiento Global GPS's, en las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte de carga pesada a nivel nacional.

Que, mediante memorando Nro. ANT-DEP-2013-0247 de 05 de junio de 2013, la Dirección de Estudios y Proyectos informa a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que las especificaciones para los GPS's a ser incluidos en los vehículos de carga pesada son las descritas en los numerales "4.3.1 Sistema de ubicación georeferenciada (GPS)" y "4.3.2 Canal de transmisión y recepción de voz con sistemas manos libres" de la Resolución de Directorio No. 072-DIR-2010-CNTTTSV, de 21 de abril de 2010, indicando además que dicha información ha sido validada y confirmada por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, mediante Oficio No. MAE-DNF-2013-0151.

Que, en atención a los compromisos adquiridos por las entidades que forman parte de la Comisión Especial contra la Minería Ilegal, se ha recomendado a la Dirección de Regulación elaborar la Resolución que permita su cumplimiento, al ser necesario establecer un control sobre las unidades de carga pesada que permita la implementación de sistemas de transporte seguros y eficientes.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

**OBLIGATORIEDAD DE ADQUISICIÓN,
INSTALACIÓN Y USO DEL SISTEMA DE
POSICIONAMIENTO GLOBAL GPS, EN LAS
UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA PESADA**

PRIMERA: Disponer la instalación obligatoria de Sistemas de Posicionamiento Global GPS, en los vehículos de carga pesada que formen parte del parque automotor a nivel nacional.

SEGUNDA: De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, los equipos a ser instalados deberán encontrarse debidamente homologados, para lo cual, se encarga a la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito la emisión del Certificado Único de Homologación, conforme las características tecnológicas y el proceso que determine para el efecto.

TERCERA: El control sobre la adquisición, instalación y uso de estos equipos, se efectuará al momento de la revisión técnica vehicular, como requisito previo a la matriculación de las unidades vehiculares de carga pesada a nivel nacional.

CUARTA: Para la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes, se otorga el plazo de un año, contado a partir de la emisión de la presente Resolución, para lo cual, se encarga a la Directora Ejecutiva de la ANT, el planteamiento y ejecución del proceso de implementación a través de la emisión de las resoluciones, instructivos y cronogramas necesarios para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 098-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les

sean atribuidas en la Constitución y la ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza.

Que, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 del 29 de marzo del 2011, se crea la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, de acuerdo a lo que ordena el artículo 20 numeral 10 de la Ley ibídem, en concordancia con el Artículo 29 numeral 8 de la misma Ley, es facultad del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito en el ámbito nacional en base a los estudios preparados por el Director Ejecutivo;

Que, el artículo 205 de la citada Ley establece que los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen con todas las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Agencia Nacional de Tránsito y otras autoridades Nacionales en materia de transporte terrestre; para ello, el Director Ejecutivo de la ANT estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición;

Que, a su vez el artículo 207 de la LOTTTSV ordena, que la Agencia Nacional adoptará las medidas necesarias para homologar materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar su óptima operación compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales; así como, la mejor prestación en su funcionamiento;

Que, el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 119 establece que, los vehículos así como las partes, piezas y materiales empleados en los servicios de transporte definidos por la LOTTTSV y su Reglamento General, deberán obtener el Certificado Único de Homologación que otorga la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el Artículo 9 de éste Reglamento indica que para el inicio del trámite de homologación de Taxímetros, los fabricantes, importadores y comercializadores de los

dispositivos de control, deberán solicitar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN la aprobación del modelo, de conformidad a la norma técnica de uso e instalación de Taxímetros, vigente a la fecha de presentación de su solicitud, entidad que procederá a la verificación de los ensayos establecidos en la norma técnica, a través de laboratorios designados o acreditados de conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; señala además que de comprobarse la conformidad, el INEN emitirá el certificado de aprobación del modelo de acuerdo a lo establecido en la norma, considerando las restricciones de los ensayos que no se puedan realizar por falta de laboratorios.

Que, mediante Registro Oficial de 22 de enero de 2013, se publicó la “Norma INEN 2663. Taxímetros, requisitos metrológicos y técnicos, procedimientos de ensayo”.

Que, mediante Memorando No. INEN-DE-2013-0066-MEM, de fecha 17 de mayo del 2013, la Directora de Ejecutiva del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, Dra. Patricia León, pone en conocimiento de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT, la dificultad de ejecutar la totalidad de ensayos dispuestos en la Norma citada, detallando aquellos que los laboratorios se encuentran en la capacidad de ejecutarlos, a fin de dar cumplimiento al Reglamento emanado desde la Autoridad reguladora;

Que, al ser requisito indispensable para la homologación de un taxímetro, el Certificado de Aprobación del modelo extendido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, y con el objeto de dar atención a los trámites de homologación solicitados por los usuarios, es necesario autorizar, por un tiempo transitorio, la ejecución de las pruebas que puedan realizarse en los laboratorios debidamente designado o acreditados.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias:

Resuelve:

CERTIFICADOS DE APROBACIÓN DE MODELO EMITIDOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN (INEN)

PRIMERO.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, para que a través de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de los trámites solicitados para la homologación de taxímetros, acepte que los Certificados de Aprobación de Modelo emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), versen sobre la verificación de los siguientes ensayos como mínimo, constantes en la norma “Norma INEN 2663. Taxímetros, requisitos metrológicos y técnicos, procedimientos de ensayo”:

1. Ensayos de la funcionalidad de control al inicio del programa de ensayos:
 - 1.1. Variaciones de tensión de ensayos (función de control).
 - 1.2. Niveles de frecuencia de pulsos.

1.3. Niveles de voltaje de pulsos.

N° 099-DIR-2013-ANT

1.4. Valores de K especificados.

1.5. Método de cálculo establecido.

1.6. Tarifa programada.

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

SEGUNDO.- La ejecución de los ensayos detallados en el artículo precedente, serán realizados a través de laboratorios designados o acreditados de conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), sobre los nuevos modelos de taxímetros que requieran su homologación, así como para la verificación del lote mediante prueba aleatoria según la norma INEN ISO 2859-1.

TERCERO.- Lo dispuesto en la disposición primera de la presente Resolución, responde al tiempo de transición de la "Norma INEN 2663. Taxímetros, requisitos metrológicos y técnicos, procedimientos de ensayo", publicada en el Registro oficial el 22 de enero de 2013; por lo tanto, la Agencia Nacional de Tránsito autorizará la verificación únicamente de éstos ensayos hasta el 31 de diciembre de 2013, a partir de la cual el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), para la emisión del Certificado de Aprobación de modelo, procederá a la verificación de la conformidad de la totalidad de ensayos establecidos en la norma técnica.

CUARTO.- En caso de que culminado el plazo establecido en el artículo anterior, no se cuente con los laboratorios necesarios para la realización de todos los ensayos que constan en la norma NTE INEN 2663, el mismo podrá prorrogarse a solicitud expresa del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

QUINTO.- Encárguese de la ejecución y socialización de la presente Resolución a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y notifíquese con el contenido de la misma al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión,

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaria General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Que, la Carta Magna en el artículo 66 numeral 25 señala "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 364 establece como deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 385 de la Carta Magna señalan: "El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
- (...) 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir."

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 1, se determina como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, el numeral 16 del artículo 20 de la citada Ley Orgánica faculta al Directorio de este Organismo expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 116 numeral 1 establece

que: “La Administración Pública impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 2, reconoce el valor jurídico de los mensajes de datos, otorgándoles igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que, la Ley ibídem, en su artículo 14, establece que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem, establece los requisitos de validez de la firma electrónica, para garantizar autenticidad, fiabilidad e integridad de los mensajes de datos;

Que, la norma citada, en su artículo 51, otorga la calidad de instrumento público y reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente;

Que, el artículo 102 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva establece que “las comunicaciones entre los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción”;

Que, es política gubernamental desarrollar la gestión documental del sector público mediante la incorporación de Tecnologías de Información y Comunicación, para agilizar el flujo de información y la correspondencia interna, así como entre entidades públicas, incluidos ciudadanos;

Que, conforme a lo determinado en el Art. 21 de la citada Ley Orgánica, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el registro oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

REGLAMENTO DE SISTEMATIZACIÓN DE PROCESOS

PRIMERO: Disponer a la Dirección Ejecutiva la utilización de sistemas tecnológicos para la emisión de títulos habilitantes vinculados a la prestación del servicio de transporte terrestre, previstos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y sus trámites inherentes por estos medios.

SEGUNDO: Autorizar a la Dirección Ejecutiva emitir los reglamentos e instructivos necesarios para la implementación de éstos sistemas tecnológicos, en la emisión de Títulos Habilitantes vinculados a la prestación del servicio de transporte terrestre, previstos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su trámites inherentes.

TERCERO: Las disposiciones emitidas por la Dirección Ejecutiva serán de cumplimiento y observancia nacional, tanto para la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, así como para los GAD's que hayan asumido las competencias de conformidad a la Ley.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 101-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, el artículo 57 de la LOTTTSV establece que dentro de la clasificación del transporte comercial se encuentran, entre otros, los servicios de transporte de carga pesada, los cuales serán prestados únicamente por operadoras autorizadas para

tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito, requiriendo el permiso de operación correspondiente emitido de conformidad a la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem señala que las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Agencia Nacional de Tránsito, y constarán en los reglamentos correspondientes.

Que, debido al alto grado de informalidad en el servicio de transporte de carga pesada, con unidades vehiculares que se encuentran fuera de la vida útil, considerando que el servicio comercial en referencia es una modalidad abierta, mediante Resolución No. 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013 el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió definir el proceso de regularización de unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, cuyo año del modelo se encuentre en el rango de vida útil desde 1970 hasta 1981.

Que, mediante Resolución No. 065-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito dispuso reformar la Resolución citada en el considerando anterior y extender el término establecido en el artículo 3 de la misma, para que los propietarios de las unidades vehiculares de carga pesada que se registren ante la Agencia Nacional de Tránsito, en las Direcciones Provinciales y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, lo efectúen dentro de los 60 días contados a partir de la emisión de ésta.

Que, en aras de garantizar el registro total de quienes accedieron al proceso de regularización a través de la página web institucional, es necesario reformar tal condición que permita otorgar un plazo para la regularización de este sector.

Que, el Artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican tal hecho.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN PROCESO DE CARGA PESADA

PRIMERO: Extender el plazo establecido en la Resolución No. 065-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013, inherente al Proceso de Regularización de unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, para que los propietarios de las unidades vehiculares que se hayan registrado en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito, presenten los requisitos establecidos para el registro en las Direcciones Provinciales de la ANT y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, hasta el 05 de julio de 2013, cuyo plazo es improrrogable.

SEGUNDO: La extensión del plazo es exclusiva para quienes constan registrados en el sistema al 14 de junio de 2013.

TERCERO: Los funcionarios responsables del proceso en las Direcciones Provinciales de la ANT y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, procederán únicamente a la validación de la información presentada, una vez culminado el plazo señalado en la primera disposición de la presente Resolución.

CUARTO: La extensión del plazo dispuesto mediante este acto resolutivo, tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución N° 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013 y Resolución No. 065-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013, tienen plena validez y vigencia.

QUINTO: Notifíquese a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito y a la Comisión de Tránsito del Ecuador para el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEXTO: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización de las presentes disposiciones.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Antonio Salguero Santamaría, Presidente Subrogante del Directorio.

LO CERTIFICO:

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec

